



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 380

Bogotá, D. C., viernes, 29 de abril de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19.

Bogotá, D.C., abril 2022

Honorable Representante

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley 111 de 2021 "Por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19"

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley 111 de 2021 "Por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19"

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Problemática
- IV. ¿Cómo se pretende solucionar el problema?
- V. Sector pensional
- VI. Experiencias internacionales
- VII. Constitucionalidad de la iniciativa
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Proposición

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley número 111 de 2021 "Por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19" es de autoría de los Representantes Harry Giovanni González, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, John Jairo Roldán Avendaño, Carlos Julio Bonilla Soto y otras firmas. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 21 de julio de 2021, y publicada en la Gaceta del Congreso número 957 de 2021. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente, fuimos designados como ponentes.

El martes 30 de noviembre fue discutida y aprobada la ponencia para primer debate, y nuevamente fuimos designados para rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El 29 de octubre fue radicado el informe de ponencia para primer debate y publicado en la gaceta 1557 de 2021. Dicho informe fue discutido y aprobado el 30 de noviembre de 2021. En la misma sesión fuimos designados como ponentes para segundo debate para la Plenaria en la Cámara de Representantes y en cumplimiento de tal designación procedemos a presentar el siguiente informe.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto que se somete a consideración de los Honorables congresistas pretende crear un mecanismo de apoyo para enfrentar los impactos que ha generado el coronavirus – COVID-19 en la economía de los colombianos. En ese sentido, la iniciativa busca crear el Programa Retiro Parcial de Pensiones COVID 19 con el fin de permitir que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, que estén reportados como cotizantes no activos dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre del 2021 puedan retirar el equivalente al 10% de los recursos que hubieran depositado en las cuentas individuales de capitalización

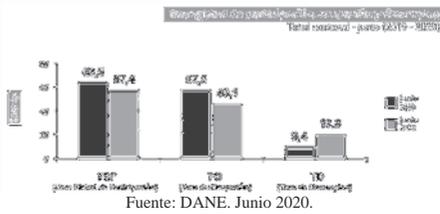
III. PROBLEMÁTICA

La Emergencia Sanitaria global generada por el COVID-19 ha ocasionado que distintos países decreten medidas de aislamiento preventivo obligatorio con el objetivo de evitar una propagación masiva del virus. Estas medidas han impactado la actividad económica en todos sus niveles. De un lado, el sector productivo se ha visto obligado a adoptar nuevas medidas de bioseguridad para continuar con sus labores, mientras que el sector servicios ha tenido que adoptar el trabajo remoto en casa o teletrabajo a un ritmo nunca antes visto con todas las limitaciones que esto representa. Lo anterior, ha traído graves consecuencias para el mercado laboral afectando distintos sectores de la economía en nuestro país.

Mercado laboral

Bajo ese contexto, se tiene proyectado que en Latinoamérica el Producto Interno Bruto-PIB presente una disminución del 5,3% en toda la región. Este tipo de contracción no se presentaba desde la gran depresión en 1929, en donde alcanzó una disminución a nivel regional del 4,9%¹. En ese sentido, se estima que debido a las afectaciones del mercado laboral exista un aumento de 5,3 millones de personas desempleadas en un escenario optimista o un aumento de 24,7 millones de personas desempleadas en un escenario pesimista a nivel global². A su vez, se calcula que el mercado laboral colombiano se deteriore, dejando a 1,4 millones de personas desempleadas, ubicando su Tasa de Desempleo alrededor de un 16%, aproximadamente un 5% adicional comparada con el año anterior³.

De acuerdo con los datos arrojados por la Gran encuesta integrada de hogares (GEIH) - Mercado laboral del Departamento Nacional de Estadística – DANE, para junio de 2020, la tasa de desempleo nacional fue del 19,8%,



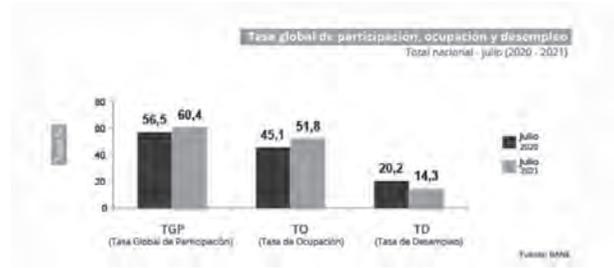
Fuente: DANE. Junio 2020.

En esa misma encuesta, se pueden observar distintos puntos a resaltar:

- 1) La población ocupada del país, en junio de 2020, fue de 18,3 millones de personas, 4,3 millones de ocupados menos frente al mismo mes de 2019.
- 2) La mayor reducción de la población ocupada en junio de 2020, se presentó en las actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios.
- 3) La población desocupada en junio de 2020 fue de 4,5 millones de personas, 2,2 millones más frente al año inmediatamente anterior.
- 4) La población inactiva del país fue de 17,0 millones de personas, 2,6 millones más con relación al mismo mes del año anterior.
- 5) Se presentó un incremento de 1,6 millones de mujeres y de 570 mil hombres que se dedicaron a oficios del hogar.

¹ CEPAL, 2020
² Organización Internacional del Trabajo-OIT 2019
³ Fedesarrollo, 2020

Para el mes de julio de 2021, la tasa de desempleo fue de 14,3%, lo que representó una reducción de 5,9 puntos porcentuales comparado con el mismo mes del 2020 (20,2%)⁴. Pese a la disminución en el índice, no deja de ser alarmante que la cifra siga punteando en 2 dígitos.



Fuente: DANE. Julio 2021

IV. ¿CÓMO SE PRETENDE SOLUCIONAR EL PROBLEMA?

La iniciativa propone un retiro parcial de los fondos privados de pensiones a fin de coadyuvar al Estado a superar la crisis económica causada por el covid-19. Con esta medida se beneficiaría a un segmento poblacional que no recibe ayudas ni transferencias monetarias por parte del Gobierno Nacional, y que por causa de la pandemia se encuentra en situación cesante.

V. SECTOR PENSIONAL

En este caso, el ámbito de aplicación del proyecto solo contempla el retiro de las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-, las cuales cumplen con la tarea de administrar los recursos de los cotizantes que se afilian a los mismos con la facultad de invertirlos en diferentes operaciones de acuerdo al tipo de riesgo autorizado. Este sistema presenta las siguientes características:

- Cada afiliado tiene una cuenta individual, denominada cuenta individual de capitalización, en donde se registran sus aportes y los rendimientos financieros que le corresponden de acuerdo a las inversiones realizadas por las AFP.

⁴ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

- La pensión está sujeta al capital que se ha acumulado durante la vida laboral, su frecuencia, el tamaño de los aportes y la rentabilidad. Es decir que los afiliados al RAIS podrán pensionarse a la edad que decidan siempre y cuando el capital acumulado le permita obtener una pensión del 110% del SMLMV.
- De cada cotización se destina un porcentaje para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, como principio de solidaridad. Este fondo se destina para complementar los ahorros de las personas que, llegando a su edad de retiro, no han acumulado el capital suficiente para recibir un SMLV.
- Al ser capital individual, pertenece al pensionado y se puede heredar, es decir entraría a la masa sucesoral que se debe distribuir como herencia.
- No hay mínimo de semanas requeridas. La pensión dependerá únicamente del monto del ahorro y de los rendimientos obtenidos a través del tiempo.
- Cuando llegue el momento de pensionarse a través de esta figura, se podrá elegir una de las siete modalidades de pensión: renta vitalicia; retiro programado; retiro programado con renta vitalicia diferida; renta temporal variable con renta vitalicia diferida; renta temporal variable con renta vitalicia inmediata; retiro programado sin negociación de bono pensional; renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto.

Situación pensional actual

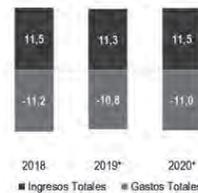
De acuerdo al Plan Financiero 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia 2020 “se proyecta que el balance del sector de seguridad social presente un superávit de 0,4% del PIB, el mismo que el observado en 2019. Este balance se explica fundamentalmente por el superávit del Fonpet producto de los rendimientos de su portafolio. Asimismo, el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM), continúa en su etapa de acumulación. Se espera que los aportes de los cotizantes del Régimen de Ahorro Individual, así como los rendimientos de este fondo, representen un superávit de 0,2% del PIB”⁵. Esta información se sintetiza en los siguientes cuadros:

⁵ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Plan Financiero 2020. Disponible en: http://www.urf.gov.co/webcenter/portal/EntidadesFinancieras/pages_EntidadesFinancieras/PoliticaFiscal/PlanFinanciero/planfinanciero2020

CONCEPTO	(\$ MIL)	(% PIB)
	2019*	2020*
Ingresos Totales	117.826	124.843
Aportes del Gobierno Central y Entidades Territoriales	41.528	47.344
Contribuciones Sociales	43.632	47.288
Ingresos Tributarios	2.624	2.816
Otros Ingresos	7.721	5.334
Rendimientos Financieros	7.125	4.892
Otros	2.997	4.642
Gastos Totales	112.670	122.081
Pagos Corrientes	112.721	122.049
Funcionamiento	112.721	122.049
Servicios Personales	242	285
Transferencias	111.914	121.242
Gastos Generales y Otros	543	445
Pagos de Capital	12	14
Otros Gastos	127	0
(DEFICIT) / SUPERAVIT	4.634	4.886

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Plan Financiero 2020. (Pág. 10)

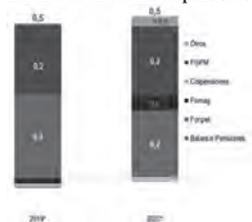
Ingresos y gastos de seguridad social 2018 – 2020



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Plan Financiero 2020 (Pág. 10)

De acuerdo al Plan Financiero 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, específicamente, para el sector de las pensiones se espera que “el balance del subsector de pensiones se mantenga estable frente al registrado en 2019 (0,5% del PIB). Las transferencias del GNC a este subsector representan alrededor del 52% de los ingresos totales. Alrededor del 15% de estas transferencias se destinan para el pago de obligaciones pensionales de FOPEP (320 mil pensionados). El 19% se utilizan por parte de Colpensiones para pagos de pensiones (1,3 millones de pensionados). A su vez, Fomag (325 mil docentes), Casur y Cremil reciben el 19% de las transferencias de la Nación para cumplir con sus obligaciones pensionales (180 mil retirados)” de la siguiente manera:

Balance de entidades de pensiones



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Plan Financiero 2020. (Pág. 11)

Ahora bien, el panorama actual de los fondos privados de pensiones es alentador frente a la crisis económica actual. El 2019 fue sin lugar a duda uno de los mejores años para los fondos, en virtud de que al cierre de la vigencia sumaban un total de 280 billones de pesos con un total de 16.617.248 afiliados en Pensiones Obligatorias, tal como lo demuestra la siguiente tabla:

Tabla 1

Pensiones Obligatorias	Cesantías	Pensiones Voluntarias
\$280Bn	\$18Bn	\$21Bn
Valor del Fondo	Valor del Fondo	Valor del Fondo
Afiliados: 16.617.248	Afiliados: 3.283.722	Afiliados: 756.470

Fuente: ASOFONDOS (julio 2020) Citado en Proyecto de ley 276 de 2020

Estas cifras contrastan con las del año anterior, reflejando un aumento sustancial. Para finales del año 2018 el valor del fondo de Pensiones Obligatorias sumaba 234 billones de pesos, por eso, al hacer un análisis comparativo con los datos expuestos, se observa un **crecimiento** de 20,1% en un solo año⁶.

Sin embargo, dada la emergencia generada por el COVID-19 y otros factores asociados, como la guerra de precios por el petróleo entre Arabia Saudita y Rusia, ocasionaron una caída estrepitosa de los índices bursátiles para el mes de marzo. A nivel mundial, uno de los indicadores de referencia más importante como lo es el S&P de Estados Unidos disminuyó en un 17,4%. En el caso colombiano, el Índice Accionario de Capitalización de referencia para la bolsa de valores colombiana (COLCAP) cayó en un 27,5%, teniendo en cuenta que

⁶ Datos de la Superintendencia Financiera de Colombia. Citado en el proyecto de ley 276 de 2020.

la TRM cayó en un 37,2% al superar la barrera de los 4.000 pesos el dólar en el mes de marzo de 2020⁷.

Esta situación generó un movimiento significativo en los fondos de pensiones, tal y como se puede observar al contrastar la Tabla 1 y la Tabla 2. El Fondo de Pensiones Obligatorias pasó de tener 280 billones de pesos a 267 billones de pesos (una disminución del 4,6%). Asimismo, el fondo de Cesantías pasó de 18 a 16 billones de pesos (una disminución del 11,1%) y el fondo de Pensiones Voluntarias se mantuvo 21 billones de pesos.

Tabla 2

Pensiones Obligatorias	Cesantías	Pensiones Voluntarias
\$267Bn	\$16Bn	\$21Bn
Valor del Fondo	Valor del Fondo	Valor del Fondo

Fuente: ASOFONDOS (julio 2020) Citado en Proyecto de ley 276 de 2020

Al respecto, ASOFONDOS reportó que, entre enero y agosto, los rendimientos fueron 3,5 veces mayores a los reportados en igual periodo de 2020⁸:

Al cierre de agosto, continuaron en positivo los resultados para el ahorro propiedad de los trabajadores, cuyos recursos están en sus fondos de pensiones. Este favorable desempeño se explica por las estrategias de inversión que han diseñado y potenciado las AFP (Colfondos, Porvenir, Protección, y Skandia) en medio del proceso de reactivación que la economía global traía desde el año pasado. Es así como en los primeros ocho meses de este año, los fondos de pensiones alcanzaron un nuevo máximo al llegar a \$340,6 billones, con un aumento de 17% con respecto al mismo periodo del año anterior (ASOFONDOS, 2021)

Por las razones anteriormente expuestas, este proyecto busca que el retiro del ahorro pensional sea parcial, extraordinario y por una sola vez; para lo cual se plantea que el monto máximo de retiro sea del 10% del total ahorrado. En el ejercicio sugerido para el mes de abril de 2020, esta iniciativa estaría dirigida a los 8.689.191 colombianos que están afiliados a fondos de pensión privados, pero no figuraron como activos durante el mes de abril en los mismos, los cuales representan alrededor del 52% de afiliados (En la Ilustración 4 se puede observar la distribución). En contraste, y de acuerdo a los datos reportados en la última

⁷ Revista Dinero, 2020

⁸ En estos meses las ganancias para los fondos de pensión de los trabajadores llegaron a \$18 billones, y en cinco años, a más de \$94 billones (ASOFONDOS, 2021)

encuesta de hogares liderada por el DANE, figuraban como activos 7.765.000 millones de personas⁹.

FONDOS DE PENSIÓN	ABRIL		
	ACTIVOS	INACTIVOS	TOTAL
PROTECCION	2.502.218	2.413.001	4.915.219
PORVENIR	4.447.281	5.271.025	9.718.306
SKANDIA	91.267	32.190	123.457
COLFONDOS	968.804	972.932	1.941.736
SKANDIA ALTERNATIVO	222	43	265
TOTAL	8.009.792	8.689.191	16.698.983

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia. Cálculos propios del autor.

VI. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES RELACIONADAS

En vista de la crisis económica generada por el Covid-19 distintos países en Latinoamérica han empezado a plantear soluciones en torno al sistema pensional. En el caso argentino, el Gobierno ha decidido aumentar las prestaciones sociales a las personas que pertenecen al régimen no contributivo, generando ingresos adicionales entre los 44 y 150 dólares americanos, siendo el monto más alto correspondiente a las pensiones por incapacidad.

De otra parte, México viene adelantando pagos equivalentes a cuatro meses de pensiones para beneficiar a 8 millones de adultos mayores y a 1 millón de personas en condición de discapacidad. El Gobierno de Costa Rica, autorizó el pago de las pensiones complementarias para que éstas proporcionen recursos parciales a los trabajadores afectados por el COVID-19. Por su parte, Brasil adelantó el pago de las pensiones de sus jubilados e incluyó 1 millón de familias en el programa Bolsa Familia¹⁰, el cual busca que por medio de transferencias monetarias se apoye a las familias en situación de pobreza extrema ampliando el acceso a servicios de educación y salud.

En el caso de Bolivia a través de la Asamblea Legislativa, se presentó el Proyecto de Ley N° 639 del 2020, el cual busca el retiro de aportes de las pensiones por escala de edades, en

⁹ Mercado laboral. Seguridad Social. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-informal-y-seguridad-social>

¹⁰ Comunicado De Prensa (13 de Agosto de 2020). Banco Interamericano de Desarrollo. Disponible en: <https://www.iadb.org/es/noticias/bid-asigna-us-1000-millones-para-apoyar-poblaciones-vulnerables-y-trabajadores-en-brasil>

donde los aportantes de 20 a 30 años podrán retirar un máximo de hasta el 25%; de 30 a 40 años, hasta un máximo de 22%; de 40 a 50 años, hasta un máximo de 18%; y de 50 años en adelante, un máximo de hasta el 15%¹¹.

En otro grupo, se encuentra Perú y Chile, dos países que han implementado medidas similares a la establecida en esta iniciativa. En el primer caso, el Congreso peruano autorizó, a través de la ley 31.017, el retiro de hasta el 25% de los recursos ahorrados en fondos de las cuentas de capitalización individual por parte de los trabajadores independientes que no hayan aportado a su fondo de pensiones en los últimos 12 meses. Esto con el objetivo de permitir que cerca de 7,5 millones de personas puedan retirar fondos de su cuenta por un máximo de tres unidades impositivas tributarias que equivalen a 12.600 Soles peruanos o 3.674 USD.

Este modelo ha causado gran interés en los países de la región, a tal punto de que las ramas legislativas de diferentes países latinoamericanos, están impulsando el retiro de estos aportes en beneficio de su población.¹² Esta medida, fue adoptada por el Congreso de Perú después de que el Ejecutivo autorizará inicialmente el retiro de 3.000 soles¹³ (aproximadamente 880 USD) y la considerarán insuficiente dada la situación actual que vive el país.

Por otra parte, Chile aprobó en la Cámara de Diputados la reforma constitucional¹⁴ que pretende modificar la Constitución Política Chilena, permitiendo a los ciudadanos que para los casos que se haya decretado un estado de excepción constitucional de catástrofe, los afiliados de los fondos de pensiones puedan retirar hasta un 10% de sus aportes, teniendo en cuenta que los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador son siempre de su propiedad y, en consecuencia, los afiliados poseen una cuenta individual que forma parte de su patrimonio y no es de propiedad de la administradora de pensiones.

Esta reforma constitucional fue promulgada por el presidente Sebastián Piñera el pasado 24 de julio, razón por la cual la Presidencia Chilena en comunicado de prensa señaló que “La decisión del presidente de promulgar esta reforma constitucional obedece a su intención y voluntad, dada la difícil situación económica y social que viven muchas familias y compatriotas, de facilitar y agilizar el retiro de estos fondos de ahorros previsionales por parte de las personas habilitadas”.¹⁵ Los recursos que el afiliado podrá retirar no superarán

¹¹ EL DEBER (8 de Abril de 2020) Presentan proyecto de ley para retiro de aportes de las pensiones con una escala por edades. Disponible en: <https://eldeber.com.bo/el-deber/presentan-proyecto-de-ley-para-retiro-de-aportes-de-las-pensiones-con-una-escala-por-edades-173690>

¹² El peruano (1 de mayo de 2020) PODER LEGISLATIVO, ley N. 31017

¹³ CNN Chile (30 de abril de 2020). Congreso de Perú aprobó el retiro de hasta un 25% de los fondos de pensiones Disponible en: <https://www.cnnchile.com/mundo/congreso-peru-retiro-fondos-pension-20200430/>

¹⁴ Senado de la República de Chile (22 de julio 2020). A ley retiro de fondos AFP. Disponible en: <https://www.senado.cl/a-ley-retiro-de-fondos-de-afp/senado/2020-07-22/161607.html>

¹⁵ El Espectador (24 de julio 2020). Los cambios que el coronavirus obligó a hacer en las pensiones de Chile,

un mínimo de 35 UF¹⁶ (1274 USD), y un máximo de 150 UF (cerca de 5462 USD). En caso que una persona tenga menos desde 35 UF en su fondo, podrá retirar la totalidad de estos recursos

VII. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

Mínimo vital vs seguridad social

El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. En el caso que se procede analizar, este instrumento va a permitir ponderar dos derechos que presuntamente entrarían en conflicto, a partir del Proyecto de Ley que permite el retiro parcial de pensiones. En primer lugar, se va a explicar cuál es la finalidad que busca este Proyecto de Ley, y si se encuentra ajustada a la Constitución. Luego, se entrará a analizar cómo la limitación del derecho a la seguridad social es necesaria para lograr el fin deseado en la iniciativa. En tercer lugar, se realizará el test de proporcionalidad entre el derecho al mínimo y el derecho a la seguridad social. Finalmente, se explicará cuál es el precedente judicial que ha establecido la Corte Constitucional y en qué casos puede apartarse de su propio precedente.

En ese orden, el primer aspecto que debe abordarse con ese propósito es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

El retiro parcial de pensiones como medida para proteger el mínimo vital presente derecho a la seguridad social a futuro.

Como se ha señalado ampliamente, el mínimo vital es uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho. Según la Corte Constitucional, la dignidad humana y la solidaridad, se encuentran en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. El mínimo vital adquiere relevancia en situaciones de significativa precariedad, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. Por otra parte, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, que si bien protege el mínimo vital, lo hace a futuro.

Perú y Australia. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/los-cambios-que-el-coronavirus-obliga-a-hacer-en-las-pensiones-de-chile-peru-y-australia/>
¹⁶ La **Unidad de Fomento (UF)** es una unidad monetaria de existencia no física chilena que se utiliza para ajustar las transacciones comerciales, contables y bancarias de acuerdo a la inflación.

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida;¹⁷ es por eso que la finalidad de permitir el retiro parcial de pensiones a los afiliados no activos en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- es proteger a un grupo segmentado de personas que se encuentran en una situación conforme a la cual no tienen ingresos mensuales para sostenerse con su núcleo familiar, personas que en su mayoría pertenecen a la clase media colombiana, las cuales, y en las condiciones actuales, no pueden aplicar a los programas sociales que tienen como objeto proveer subsidios. Esta población hace parte de la denominada *pobreza oculta* que hace referencia a aquellas personas de estratos 3, 4 y 5 que no poseen los recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas por una pérdida de ingresos repentina.

Por tanto, consideramos que el objetivo del proyecto de ley es legítimo a la luz de la Constitución Política, es decir, constitucionalmente admisible, deseable o válido. En ese sentido, se entiende que la iniciativa no va dirigida a toda la población, cada persona tiene la facultad de elegir basada en su capacidad para la toma de decisiones. Acorde a esto, el presente proyecto de ley pretende ayudar a proteger el derecho al mínimo vital respetando la autonomía de cada individuo al decidir sobre los ahorros depositados en sus cuentas de ahorro RAIS, que fueron seleccionadas dado que ahí se tienen cuentas individuales de ahorro y los dineros no son parte de un fondo común, contrario al caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por otro lado, el Estado no puede limitar el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y libertad toda vez que la iniciativa no impone ninguna disposición, pues es potestativo realizar el retiro parcial de forma, es decir que es una decisión personal y la aprobación de la presente ley no implica su aplicación y uso obligatorio. La libertad de elección, como una de las manifestaciones del derecho fundamental de la libertad, encuentra sustento en el preámbulo, los artículos 2 y 16 de la Constitución. La jurisprudencia constitucional explica que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica la libertad *in nuce*, es decir, que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a lo previsto en la cláusula general de libertad que se encuentra en el citado artículo 16. Con relación a este aspecto, la sentencia SU-642 de 1998 señaló: “El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia”.

Adicional a lo anterior, en la sentencia C-221 de 1994 expresó: “Téngase en cuenta que en

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-184/09. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-184-09.htm#:~:text=T%2D184%2D09%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20jurisprudencia%20de%20esta%20Corporaci%C3%B3n,y%20reliquidaci%C3%B3n%20de%20la%20pensi%C3%B3n.>

esa norma se consagra la libertad ‘in nuce’, porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella. Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1o. de la C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino”.

Como consecuencia del principio de dignidad humana, y de la política social y económica justa perseguida por el Estado social de Derecho, todas las personas tienen derecho a condiciones mínimas para subsistir, entendidas como mínimo vital¹⁸ que como se explicó anteriormente, obedece a un status adquirido durante la vida del afectado. En este punto, es importante destacar que los ponentes no consideran que este proyecto de ley genere un deterioro de los derechos asociados a la seguridad social, en ese sentido la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Se tiene que los derechos sociales en general no son absolutos, pues si bien es cierto, la Corte ha considerado que el principio de progresividad que les es inherente implica: i) el reconocimiento de la gradualidad y el progreso en sentido estricto de su reconocimiento y, ii) la restricción de adoptar medidas que generen un retroceso en ello; también ha resaltado su restricción–no regresividad– no es absoluta pues los Estados pueden atravesar dificultades que no les permitan continuar con el nivel de protección alcanzado”¹⁹. Bajo tal entendido, prima facie, todas las desmejoras de los derechos sociales son inconstitucionales y así se ha sostenido por la línea de la Corte, sin embargo, algunas restricciones o flexibilizaciones, pueden ser encontradas ajustadas a la Constitución si luego de efectuado un juicio estricto de proporcionalidad, se concluye que se encuentran cuidadosamente justificadas. Esta argumentación no es novedosa; en efecto, se trata de una posición compatible con lo expuesto sobre el principio de progresividad en la Observación General No. 3 del CDESC, y lo desarrollado frente a algunos derechos sociales particulares, entre otras, en las observaciones”.

En ese orden de ideas, el principio de progresividad no es absoluto como tampoco lo son los derechos sociales, que para el caso particular, es entendida como el cumplimiento de requisitos para acceder a una pensión. Siguiendo una doctrina civilista, afirma Rodrigo Uprimny que:

“Un derecho adquirido o situación jurídica concreta sólo se consolida cuando se han cumplido en el caso específico, todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Por consiguiente, según la Corte Constitucional mientras que una persona no cumpla con todas las condiciones para adquirir una pensión, tiene

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-171-20. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-171-20.htm>
¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 629 de 2011, a través de la cual reitera la sentencia C-038 de 2004

una simple expectativa y el legislador está facultado para modificar el régimen pensional que lo cubre, incluso en el sentido de hacer más gravosos los requisitos para acceder a dicha prestación, sin que la persona pueda oponerse jurídicamente a esa reforma, aduciendo que la nueva regulación le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho en condiciones más favorables, pues se trata de una mera expectativa, que no está protegida constitucionalmente”²⁰.

En este caso, el proyecto no pretende modificar la estructura del régimen pensional, solo abre la posibilidad de realizar una acción que permite una modificación en el estado de cuenta de ahorro individual de la persona, para lo cual el legislador está facultado y en todo caso, es de aplicación voluntaria a los interesados que cumplan con los requisitos.

Defensa del mínimo vital como fin legítimo dentro de una emergencia económica y social.

Tal como ha reiterado la Corte Constitucional, los derechos sociales en general no son absolutos. Es por eso que, debido a la coyuntura, se busca la protección efectiva del derecho al mínimo vital, modificando temporalmente el derecho a la seguridad social, que de por sí está limitado al no tener el cotizante la capacidad adquisitiva para cubrir con el mismo. Pese a que la construcción jurisprudencial se ha encaminado mayormente a controlar la libertad de configuración legislativa en tiempos ordinarios, para la Corte esta premisa aplica sobre la prohibición de desmejora de derechos sociales laborales en estados de emergencia dado que, **no toda variación en las condiciones del reconocimiento o modificación en el disfrute de un derecho laboral implica una desmejora en sí misma y por tanto un desconocimiento de la restricción contenida en el precitado artículo 215 constitucional.**

En consecuencia, la necesidad de enfrentar una emergencia económica y social puede conducir a establecer medidas que, aunque impliquen una reducción en el grado de protección de un derecho, no constituyen una violación de la Constitución bajo la condición de que ello pueda apoyarse en razones constitucionales poderosas. Precisamente, como sucedió con el Decreto 488 de 2020 que autoriza el retiro de las cesantías al trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, y que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-171 de 2020 la cual señala que “los estados de emergencia o atípicos exigen normas que se adecuen a la nueva situación. [Y] se trata, de normas generalmente más drásticas, vale decir, de un poder disuasivo mayor y más

²⁰ Rodrigo Uprimny. ¿Es posible una dogmática adecuada sobre la prohibición de regresividad? ¿Un enfoque desde la jurisprudencia constitucional colombiana? De justicia. Junio de 2006. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/es-posible-una-dogmatica-adecuada-sobre-la-prohibicion-de-regresividad-un-enfoque-desde-la-jurisprudencia-constitucional-colombiana/>

<p>restrictivas de la libertad jurídica.”²¹</p> <p>Además, en la sentencia en mención se proyecta la imposibilidad del desmejoramiento de los derechos sociales de toda índole de los trabajadores: “<i>Dicha prohibición (la contenida en el artículo 215 C.P.) fue reiterada en el artículo 50 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 así: “en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia”. Tal contenido se encontró ajustado a la Constitución dada la especial protección del derecho al trabajo y los contenidos que lo conforman.</i>” (Sentencia C-171/20) Dicho apartado adquiere relevancia toda vez que debe exponerse que el proyecto de ley sobre retiro parcial de pensiones en ningún caso deteriora los derechos sociales de los trabajadores, sino que otorga una condición potestativa para que cada cotizante pueda cubrir sus necesidades básicas con un muy pequeño porcentaje de sus aportes al sistema de pensión.</p> <p>En ese orden de ideas, y con base al juicio de finalidad que se realizará a continuación, es menester realizar una conexidad de la medida acá analizada y aquella estudiada en el juicio de constitucionalidad, toda vez que ambas ostentan una finalidad similar. Sobre la última, destacó la Corte: “[...] la habilitación del retiro parcial de cesantías (artículo 3) cumple con el juicio de finalidad en tanto persigue mitigar el impacto de los efectos adversos que han generado en la economía de los trabajadores las medidas de mitigación de la propagación de la pandemia. En efecto, dicha modificación brinda un alivio a los trabajadores y sus familias que, dada la magnitud de la crisis, han visto afectada su calidad de vida.” (Ibid)</p> <p>Por último, es menester destacar que la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida²². Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “<i>derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)</i>”.²³</p> <p>La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, ingiera en la efectividad del derecho intervenido.</p> <p>²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-179-94.htm</p> <p>²² Corte Constitucional, Sentencia T-891 de 2013.</p> <p>²³ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2014.</p>	<p>Limitación parcial del derecho a la seguridad social para proteger el derecho al mínimo vital</p> <p>La seguridad social no es un derecho absoluto, y menos en cuanto a los derechos pensionales. En el caso sub examine podemos apreciar que se limitaría el alcance de este con respecto a la destinación de los recursos, pero se generaría capital para recuperar esos aportes en virtud que mientras no se esté cotizando se agudiza la imposibilidad de lograr adquirir el derecho a la pensión, contrario sensu, los fondos de pensiones obtienen muy buenos rendimientos por los ahorros depositados en ellos.</p> <p>El artículo 48 de la Constitución Política estipula que “<i>No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella</i>”. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que lo que se pretende no es la utilización de los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines ajenos a ella. Esto, toda vez que la finalidad del ahorro pensional como tal es servir de monto para garantizar los principios por los cuales se establece el Sistema General de Seguridad Social, específicamente el sistema pensional. Por otro lado, mientras se logra todo esto, el dinero en circulación ayudaría a reactivar la economía nacional en lugar de generar rendimientos a terceros.</p> <p>Dicha medida es necesaria, debido a que este proyecto busca que el retiro del ahorro pensional sea parcial, extraordinario y por una sola vez, beneficiando posiblemente a 9.158.302 colombianos que están afiliados a fondos de pensiones privados, pero no figuran como cotizantes activos, los cuales, actualmente, representan alrededor del 54,6% de afiliados. La vulneración al derecho fundamental a la seguridad social en materia pensional como afectación es plausible, si se busca a cambio evitar una afectación mayor al derecho del mínimo vital que conforme a la situación económica derivada de la cuarentena es segura. Tal y como se argumenta en el proyecto de ley, previo al COVID-19, en el periodo presidencial de Iván Duque, el desempleo ha superado los dos dígitos durante dos años consecutivos. Mientras para el 2019 la Tasa de Desempleo se ubicó en un 10,5% en mayo, para el mismo periodo de este año se ubicó en 21,4%. Es por estas razones y en estas circunstancias, que esta medida cobra relevancia al darle una cobertura económica a una población que está desatendida y con necesidades en aumento.</p> <p>Frente a la situación de este grupo poblacional, es claro que, con respecto a la coyuntura mundial, y bajo las cifras observadas en Colombia, existe una gran falla estructural con relación a la posibilidad de garantizar el mínimo vital de las personas que han quedado desempleadas. Sobre este, la Corte Constitucional se ha referido aclarando que “<i>la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya</i></p>
<p><i>titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional</i>”. (Sentencia T-678/17)</p> <p>Asimismo, el órgano constitucional se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el mínimo vital de cualquier persona, puesto que este “<i>constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.</i>”</p> <p>En resumen, resulta claro que la garantía al mínimo vital del cotizante al cual se refiere el proyecto de ley, adquiere mayor relevancia que la mínima limitación al derecho a la seguridad social en materia pensional, toda vez que el primero es el que busca regular la mantención mínima de una persona para así garantizar un mínimo de dignidad. Además, como se mencionó con anterioridad, carece de trascendencia la necesidad de garantizar dicho ahorro pensional cuando resulta inviable saber si quiera si una persona, producto de no contar con un mínimo para su subsistencia, pueda seguir realizando aportes a un fondo de pensiones.</p> <p>Ahora bien, el test de proporcionalidad en sentido estricto, permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este modelo de prueba que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida contiene y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.</p> <p>Finalmente, al entrar a analizar la proporcionalidad de la restricción del acceso al derecho a la seguridad social en pensión por oposición a la garantía efectiva del derecho al mínimo vital, resulta claro que los beneficios que conlleva la última medida son significativamente mayores a aquellos costos que genera la restricción limitada del derecho a la seguridad social en pensión. Esto, puesto que la protección del derecho al mínimo vital responde al amparo de elementos constitucionales de mayor relevancia, entendido estos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, y especialmente, el derecho a la vida, entre</p>	<p>varios otros mínimos necesarios para la supervivencia de la persona en cuestión.</p> <p>Al respecto del test de proporcionalidad en sentido estricto, la jurisprudencia ha proyectado su significatividad con base en que este: “<i>(i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido.</i>” (Sentencia C-144/15).</p> <p>En ese orden de ideas, la argumentación en pro de la aplicabilidad de la medida que se pretende impulsar a través del proyecto de ley, contempla un fin constitucional claro e idóneo. Las repercusiones negativas en sí fueron evaluadas estadísticamente en la exposición de motivos del proyecto de ley y resumidas de la siguiente manera: El monto máximo que se retiraría de los fondos privados bajo esta medida corresponde a \$24 billones del total recaudado por las Administradoras de los Fondos de Pensiones. Este termina siendo un número relativamente bajo, que en realidad no podría afectar, desde un punto macro, la estabilidad financiera del sistema teniendo en cuenta que actualmente el recaudo asciende a más de \$272 billones. De igual manera, y desde otro punto de vista más individualizado, no es un monto que pueda de por sí afectar contundentemente la posibilidad de adquisición de derechos pensionales de una persona.</p> <p>En sí, es una medida claramente creativa, excepcional e idónea, toda vez que la urgencia manifiesta que se presenta producto de la coyuntura social transgrede el desarrollo óptimo de los derechos que, como se mencionó reiteradamente, componen un campo amplio para el cumplimiento de las garantías mínimas que debe ofrecer el Estado a todas las personas que hacen parte de este. Resulta conducente en el sentido que pretende otorgar una ayuda monetaria a las personas que así lo deseen, e idónea puesto que la afectación al derecho contrapuesto -seguridad social en pensión- es totalmente mínima en comparación a lo que otro tipo de medidas podrían causar.</p> <p>La consecución de la medida planteada vs. el principio de sostenibilidad financiera</p> <p>El Acto Legislativo 01 del 2005 incorporó el principio de sostenibilidad financiera, junto con los distintos elementos que este conlleva a la Carta Política. El análisis constitucional que se ha realizado sobre dicho principio ha concluido que este es comprensible bajo la luz de dos posturas: la primera, autoreferente; y la segunda, la heteroreferente. Sobre la primera, se aclara que el principio de sostenibilidad financiera debe interpretarse a la luz de del artículo 48 de la CP, el cual establece reglas como (i) la existencia de regímenes pensionales</p>

especiales o exceptuados; (ii) el cálculo de la cuantía de la pensión a partir de factores diferentes a los que sirvieron para calcular el valor de la cotización; (iii) el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes; y (iv) el otorgamiento de pensiones por un valor superior a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras.

Por otro lado, la segunda aproximación hermenéutica es la heteroreferente, la cual dicta que al momento de interpretarse el artículo 48 de la CP, no basta con analizarlo de forma aislada y por sí solo, sino que se debe realizar un análisis completo de las implicaciones financieras que este conlleva. En otras palabras, esta aproximación proyecta que el alcance de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones puede determinarse al margen de las reglas específicas que se encuentran fijadas en el artículo 48 de la Constitución. En ese caso, ha establecido la jurisprudencia constitucional que *“la sostenibilidad podría afectarse si, a pesar de respetar tales reglas, se reconocen medidas sin que las autoridades analicen y valoren las posibilidades financieras para su realización.”* (C-110/19)

Sobre la base de lo anterior, es menester aclarar que la medida propuesta por el proyecto de ley, en cuanto al retiro parcial del ahorro pensional, no vulnera de forma alguna el principio de sostenibilidad financiera ya que resulta claro que no es violatoria de ninguna de las disposiciones del artículo 48 de la CP, bajo la postura autoreferente de dicho principio. Asimismo, en cuanto a la postura heteroreferente se puede observar que aún al margen de los criterios denotados por el artículo 48 de la CP, el análisis concreto de los datos es contundente al demostrar la no afectación del sistema pensional para el RAIS.

Es imperativo decir, además, que la Corte Constitucional ha dictado que el principio en cuestión responde a la necesidad de armonizar las disposiciones normativas, más no limitarlas: *“la sostenibilidad financiera del sistema pensional, más allá de un principio, es una norma jurídica que establece en cabeza del operador judicial un mandato hermenéutico encaminado a lograr una relación de medio a fin entre esta última sostenibilidad y los propósitos de universalidad, solidaridad e integridad que rigen el sistema de la seguridad social.”* (Sentencia SU-140/19) En razón de lo anterior, no es una posibilidad la argumentación in pro del principio de sostenibilidad financiera para menoscabar los derechos fundamentales, específicamente el derecho a un mínimo vital, de aquellas personas que, por la situación excepcional producto del COVID 19, han extinguido la capacidad de recibir un ingreso que les permita desarrollarse con el mínimo de garantías.

Precedente constitucional, ¿en qué casos no se aplica?

Sobre la temática tratada en mención, es importante mencionar en primer lugar, que la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas*

jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo” (Sentencia SU-053 de 2015). Siguiendo lo anterior, es imperativo aclarar también que existe un precedente tanto de la jurisdicción constitucional, como de la jurisdicción ordinaria, que reafirma lo establecido con relación a lo dispuesto por el artículo 48 inciso 5 de la Constitución Política. Sobre este, existen pronunciamientos en el siguiente sentido: *“Acorde con la exigencia constitucional que prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social “para fines diferentes a ella”, la jurisprudencia constitucional viene sosteniendo en forma unívoca que los recursos del Sistema General de la Seguridad Social son rentas de naturaleza parafiscal. Las rentas parafiscales, lo ha dicho la Corte, constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en aquella forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado.”* (Sentencia C-655/03)

Ahora bien, aún siendo claro la posición jurisprudencial sobre este tema, debe decirse también que el precedente en un Estado Social de Derecho no tiene un carácter estático, ni es vinculante para todos los casos. Tanto así, que la Corte Constitucional ha fijado las reglas y/o criterios que determinan la posibilidad del apartamiento del precedente judicial. Sobre lo anterior la Corte ha dicho que: *“El cambio de una determinada posición jurisprudencial por el respectivo órgano de cierre, implica una modificación en la interpretación jurídica, es decir, del contenido normativo de determinada disposición y que, en atención al carácter vinculante general e inmediato del precedente, determina la aplicación judicial -en el orden horizontal y vertical- del derecho sustancial o procesal, según sea el caso. Ahora bien, no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción vincula a la administración de justicia como una garantía del principio de igualdad, tal regla general no puede pasar por alto el contenido material de la misma igualdad al que se hizo referencia anteriormente, y que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares. Esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de una análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes.”* (Sentencia

SU-406/16) (Subraya fuera de texto)

Lo anterior, en pocas palabras, proyecta que si bien el precedente jurisprudencial constituye un conjunto de reglas contenidas en sentencias proferidas por órganos de cierre jurisdiccionales, que ostentan además fuerza vinculante, es necesario analizar los hechos en concreto de cada caso, además de su contexto, para que después de un estudio razonable del caso se pueda determinar si se debe o no aplicar dicho precedente. Es menester recalcar que dicho apartado proviene de una sentencia de unificación del órgano de cierre constitucional, que genera una mayor fuerza vinculante tanto horizontal como vertical.

Con base en lo expuesto, debe mencionarse que uno de los pilares conceptuales de la aplicabilidad del precedente es el principio de seguridad jurídica, la cual, en el caso concreto, debe analizarse a la luz de la coyuntura nacional y mundial. Si bien lo que se pretende aplicando un precedente es proteger la igualdad de todos quienes están sujetos a un ordenamiento jurídico, debe recordarse que la igualdad se presente constitucionalmente de dos maneras: formal y materialmente.

Con la finalidad de garantizar la igualdad material de todas aquellas personas sujetas al ordenamiento colombiano, es necesario adaptar las decisiones judiciales para que reafirme la realidad social y coyuntural. Así, la Corte Constitucional ha establecido los tres criterios excluyentes a los cuales se debe acudir para la justificación de un cambio de precedente judicial: *“Como lo ha señalado esta Corte, el cambio de precedente es válido únicamente si se presenta uno de los siguientes tres casos: (i) que la jurisprudencia vigente haya sido errónea porque fue “adecuada en una situación social determinada, [que no responde] adecuadamente al cambio social posterior”; (ii) que la jurisprudencia resulta errónea por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, y (iii) si hubo un cambio en el ordenamiento jurídico positivo”* (Sentencia C-111/19). Aplicando dicha regla al caso concreto, el cambio de precedente resulta viable toda vez que el mecanismo de retiro parcial de pensiones propuesto por el Proyecto de Ley se proyecta teniendo en cuenta el cambio social determinado del cual habla el numeral (i) citado en el apartado de la sentencia C-111 de 2019, toda vez que la situación social contemporánea exige la aplicabilidad de mecanismos excepcionales para la garantía y protección de unos mínimos fundamentales.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

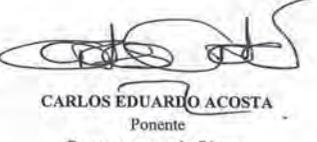
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>“Por medio del cual se crea el programa</i>	<i>Por medio de la cual se permite el retiro parcial de pensiones del rais covid-19</i>	

<i>retiro parcial de pensiones del rais covid-19”</i>		
Artículo 1. Objeto La presente Ley tiene por objeto el retiro parcial de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, como mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados de la emergencia sanitaria del Covid-19.	IGUAL	
Artículo 2. Autorícese a los afiliados no activos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS-, para que retiren, por una sola vez, el monto equivalente de hasta el 10% de las cuentas individuales de capitalización para sus pensiones que se encuentren a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-.	IGUAL	
Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, solo se hará uso de los recursos de las cuentas individuales de capitalización que solicite y autorice		

<p>cada afiliado ante las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP</p>			<p>establecidas en el presente artículo, pero sean beneficiarios de los programas sociales que ha puesto en marcha el Gobierno Nacional para atender la emergencia sanitaria del covid-19, no podrán acceder al retiro de pensiones dispuesto en esta Ley.</p>																																			
<p>Artículo 3. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de esta Ley los afiliados al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad que estén reportados como cotizantes no activos dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre del 2021, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>1. Estar reportados como cotizantes no activos dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre del 2021.</p> <p>2. Haber cumplido cuarenta y siete (47) años de edad si es mujer y cincuenta y dos (52) años de edad si es hombre.</p> <p>3. Haber cotizado menos de 650 semanas.</p> <p>Parágrafo. Los afiliados que cumplan las condiciones</p>	<p>Artículo 3. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de esta Ley los afiliados al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad que estén reportados como cotizantes no activos dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre del 2021, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:</p> <table border="1" data-bbox="337 613 639 911"> <thead> <tr> <th>EDAD MUJER</th> <th>EDAD HOMBRE</th> <th>NÚMERO MÁXIMO DE SEMANAS COTIZADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>47</td><td>52</td><td>670</td></tr> <tr><td>48</td><td>53</td><td>690</td></tr> <tr><td>49</td><td>54</td><td>710</td></tr> <tr><td>50</td><td>55</td><td>730</td></tr> <tr><td>51</td><td>56</td><td>750</td></tr> <tr><td>52</td><td>57</td><td>770</td></tr> <tr><td>53</td><td>58</td><td>790</td></tr> <tr><td>54</td><td>59</td><td>810</td></tr> <tr><td>55</td><td>60</td><td>830</td></tr> <tr><td>56</td><td>61</td><td>850</td></tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 1. El rango de edad podrá ser igual o mayor al establecido.</p> <p>Parágrafo 2. Los afiliados que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, pero sean beneficiarios de los programas sociales que ha puesto en marcha el Gobierno Nacional para atender la emergencia sanitaria del covid-19, no podrán acceder al retiro de pensiones dispuesto en esta Ley.</p>	EDAD MUJER	EDAD HOMBRE	NÚMERO MÁXIMO DE SEMANAS COTIZADAS	47	52	670	48	53	690	49	54	710	50	55	730	51	56	750	52	57	770	53	58	790	54	59	810	55	60	830	56	61	850	<p>Escuchando las observaciones de la ciudadanía y en aras de ampliar el número de beneficiarios, se modifica este artículo estableciendo rangos de edad y semanas cotizadas, de manera que quienes puedan acceder a este beneficio, sean exclusivamente aquellos afiliados inactivos del RAIS que no van a tener la posibilidad de pensionarse, considerando que no lograrían cumplir con los requisitos mínimos de semanas cotizadas ni de capital exigido para obtener el beneficio de la pensión de vejez, ni la garantía de la pensión mínima.</p>	<p>Artículo 4. Garantía de Reintegro Voluntario. Los beneficiarios que decidan retirar la suma indicada en el artículo 2 de la presente Ley, podrán efectuar el reintegro total de lo solicitado hasta por un término de dos (2) años a partir de la fecha en que empiecen nuevamente a cotizar. Lo anterior, a fin de no afectar la garantía de pensión mínima de cada afiliado.</p> <p>Parágrafo. El reintegro voluntario podrá efectuarse por cuotas. Para tal efecto, las Administradoras del Régimen de Ahorro</p>	<p>IGUAL</p>	
EDAD MUJER	EDAD HOMBRE	NÚMERO MÁXIMO DE SEMANAS COTIZADAS																																				
47	52	670																																				
48	53	690																																				
49	54	710																																				
50	55	730																																				
51	56	750																																				
52	57	770																																				
53	58	790																																				
54	59	810																																				
55	60	830																																				
56	61	850																																				
<p>Individual con Solidaridad deberán diseñar el mecanismo que les permita registrar cada abono y comprobar el cumplimiento total de la obligación. En todo caso, el afiliado tendrá derecho a verificar el pago de cada cuota por concepto del reintegro que trata el presente artículo.</p>			<p>en su derecho a la pensión, dando prioridad a los afiliados que ostenten la calidad de prepensionados. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión tomada por el afiliado.</p>	<p>IGUAL</p>																																		
<p>Artículo 5. Obligación de las Administradoras de Fondos de Pensión - AFP. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán realizar todos los trámites necesarios para atender las solicitudes de sus afiliados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud.</p> <p>Parágrafo. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán asesorar a los afiliados que decidan acogerse a este beneficio sobre las implicaciones que tendrá el retiro parcial</p>	<p>IGUAL</p>		<p>Artículo 6. Protección de las semanas de los ahorradores. Los afiliados que decidan reintegrar voluntariamente la totalidad de lo solicitado, no se les afectará la densidad de las semanas cotizadas.</p>	<p>IGUAL</p>																																		
			<p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende las normas que le sean contrarias hasta por un término de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>IGUAL</p>																																		
			<p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley 111 de 2021 "Por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19" con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.</p>																																			

De los Honorables Representantes,


HENRY FERNANDO CORREAL
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


CARLOS EDUARDO ACOSTA
 Ponente
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 111 DE 2021

Por medio de la cual se permite el retiro parcial de pensiones del rais covid-19

EL CONGRESO DE COLOMBIA
 DECRETA

Artículo 1. Objeto La presente Ley tiene por objeto el retiro parcial de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, como mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados de la emergencia sanitaria del Covid-19.

obligación. En todo caso, el afiliado tendrá derecho a verificar el pago de cada cuota por concepto del reintegro que trata el presente artículo.

Artículo 5. Obligación de las Administradoras de Fondos de Pensión – AFP. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán realizar todos los trámites necesarios para atender las solicitudes de sus afiliados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud.

Parágrafo. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán asesorar a los afiliados que decidan acogerse a este beneficio sobre las implicaciones que tendrá el retiro parcial en su derecho a la pensión, dando prioridad a los afiliados que ostenten la calidad de pensionados. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión tomada por el afiliado.

Artículo 6. Protección de las semanas de los ahorradores. Los afiliados que decidan reintegrar voluntariamente la totalidad de lo solicitado, no se les afectará la densidad de las semanas cotizadas.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende las normas que le sean contrarias hasta por un término de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Cordialmente,


HENRY FERNANDO CORREAL
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


CARLOS EDUARDO ACOSTA
 Ponente
 Representante a la Cámara

Artículo 2. Autorícese a los afiliados no activos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, para que retiren, por una sola vez, el monto equivalente de hasta el 10% de las cuentas individuales de capitalización para sus pensiones que se encuentren a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, solo se hará uso de los recursos de las cuentas individuales de capitalización que solicite y autorice cada afiliado ante las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-.

Artículo 3. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de esta Ley los afiliados al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad que estén reportados como cotizantes no activos dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre del 2021, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

EDAD MUJER	EDAD HOMBRE	NÚMERO MÁXIMO DE SEMANAS COTIZADAS
47	52	670
48	53	690
49	54	710
50	55	730
51	56	750
52	57	770
53	58	790
54	59	810
55	60	830
56	61	850

Parágrafo 1. El rango de edad podrá ser igual o mayor al establecido.

Parágrafo 2. Los afiliados que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, pero sean beneficiarios de los programas sociales que ha puesto en marcha el Gobierno Nacional para atender la emergencia sanitaria del covid-19, no podrán acceder al retiro de pensiones dispuesto en esta Ley.

Artículo 4. Garantía de Reintegro Voluntario. Los beneficiarios que decidan retirar la suma indicada en el artículo 2 de la presente Ley, podrán efectuar el reintegro total de lo solicitado hasta por un término de dos (2) años a partir de la fecha en que empiecen nuevamente a cotizar. Lo anterior, a fin de no afectar la garantía de pensión mínima de cada afiliado.

Parágrafo. El reintegro voluntario podrá efectuarse por cuotas. Para tal efecto, las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán diseñar el mecanismo que les permita registrar cada abono y comprobar el cumplimiento total de la

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 111 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA RETIRO PARCIAL DE PENSIONES DEL RAIS COVID-19"

(Aprobado en la Sesión presencial del 30 de noviembre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 33)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto La presente Ley tiene por objeto el retiro parcial de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, como mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados de la emergencia sanitaria del Covid-19.

Artículo 2. Autorícese a los afiliados no activos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, para que retiren, por una sola vez, el monto equivalente de hasta el 10% de las cuentas individuales de capitalización para sus pensiones que se encuentren a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, solo se hará uso de los recursos de las cuentas individuales de capitalización que solicite y autorice cada afiliado ante las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-.

Artículo 3. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de esta Ley los afiliados al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad que reúnan las siguientes condiciones:

1. Estar reportados como cotizantes no activos dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre del 2021.
2. Haber cumplido cuarenta y siete (47) años de edad si es mujer y cincuenta y dos (52) años de edad si es hombre.
3. Haber cotizado menos de 650 semanas.

Parágrafo. Los afiliados que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, pero sean beneficiarios de los programas sociales que ha puesto en marcha el Gobierno Nacional para atender la emergencia sanitaria del covid-19, no podrán acceder al retiro de pensiones dispuesto en esta Ley.

Artículo 4. Garantía de Reintegro Voluntario. Los beneficiarios que decidan retirar la suma indicada en el artículo 2 de la presente Ley, podrán efectuar el reintegro total de lo solicitado hasta por un término de dos (2) años a partir de la fecha en que empiecen nuevamente a cotizar. Lo anterior, a fin de no afectar la garantía de pensión mínima de cada afiliado.

Parágrafo. El reintegro voluntario podrá efectuarse por cuotas. Para tal efecto, las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán diseñar el mecanismo que les permita registrar cada abono y comprobar el cumplimiento total de la obligación. En todo

caso, el afiliado tendrá derecho a verificar el pago de cada cuota por concepto del reintegro que trata el presente artículo.

Artículo 5. Obligación de las Administradoras de Fondos de Pensión – AFP. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán realizar todos los trámites necesarios para atender las solicitudes de sus afiliados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud.

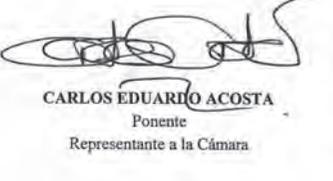
Parágrafo. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán asesorar a los afiliados que decidan acogerse a este beneficio sobre las implicaciones que tendrá el retiro parcial en su derecho a la pensión, dando prioridad a los afiliados que ostenten la calidad de prepensionados. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión tomada por el afiliado.

Artículo 6. Protección de las semanas de los ahorradores. Los afiliados que decidan reintegrar voluntariamente la totalidad de lo solicitado, no se les afectará la densidad de las semanas cotizadas.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende las normas que le sean contrarias hasta por un término de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.



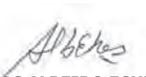
HENRY FERNANDO CORREAL
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Ponente
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 070 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se crean y reconocen las Mesas Ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social.

<p>Bogotá, D. C., 19 de abril de 2022</p> <p>Doctor JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ Secretario Comisión Quinta Constitucional Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p align="center">Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 070 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se crean y reconocen las Mesas Ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social"</p> <p>Apreciado Secretario,</p> <p>Atendiendo la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 070 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crean y reconocen las Mesas Ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social".</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A. Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>LUCIANO GRISALES LONDOÑO Representante a la Cámara Departamento de Quindío Partido Liberal Colombiano Ponente</p> </div> </div>	<p>El presente informe de ponencia del proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS 2. EXPOSICION DE MOTIVOS 3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY 4. CONSIDERACIONES 5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL 6. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL 7. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY. 8. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY N° 070 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN Y RECONOCEN LAS MESAS AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO INSTANCIAS DE INTERACCIÓN DE BASE SOCIAL" 9. APUNTES FINALES DE LOS PONENTES 10. PROPOSICIÓN 11. TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2021 CÁMARA. <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>Esta iniciativa parlamentaria del Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, y el Senador Juan Diego Gómez Jiménez, del Partido Conservador, se viene moldeando y construyendo en diferentes instancias con diferentes actores ambientales. Ya desde el año 2016, había sido radicado como Proyecto de Ley: primero el No. 208 de 2016 Cámara, No. 117 de 2017 Cámara, y finalmente el No. 004 de 2018 Cámara.</p> <p>Con base en las recomendaciones y conceptos técnicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir del año 2019, esta iniciativa viene siendo socializada. Fue presentada en dos oportunidades ante la Red Pégate de Corantioquia y en varias ocasiones ante la Red de Mesas Ambientales de Medellín. También se realizó un trabajo de revisión técnica y jurídica desde el 24 de febrero hasta junio 23 de 2020, en el que se recogieron las inquietudes y propuestas para evaluar la pertinencia, viabilidad y espectro del proyecto de ley, así como el modelo de aplicación más viable para el territorio nacional.</p> <p>Este trabajo articulado incluyó actores relevantes como la Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Participación de la Gobernación de Antioquia, la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín, funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corantioquia, Corpouraba, Cornare y el Observatorio de los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Personería de Medellín.</p>
--	---

<p>La iniciativa legislativa fue presentada, nuevamente, en la secretaria general de la Honorable Cámara de Representantes el pasado 21 de julio de 2021, publicado en la Gaceta del Congreso N° 949 de 2021 y aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional el 15 de septiembre de 2021.</p> <p>2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>El espíritu del Proyecto de Ley es propiciar espacios sociales para la defensa del medio ambiente, cimentado en la creación de una cultura ambiental que permita mitigar los efectos del cambio climático a corto, mediano y largo plazo. Para esto, es importante rescatar el trabajo que desarrollan las Mesas Ambientales en sus territorios, tal como viene sucediendo en la ciudad de Medellín con sus Mesas Ambientales y unos 80 municipios del departamento de Antioquia con las Mesas de la Red Pégate, además de las Mesas Ambientales que se están conformando bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - Corpouraba.</p> <p>El cuidado ambiental ha venido tomando mayor relevancia en las agendas de los gobiernos del mundo y Colombia no ha sido la excepción. Nuestra legislación ha sido pionera en este asunto en el contexto latinoamericano. La Constitución de 1991 incorporó los derechos colectivos y del ambiente, lo cual ha sido el punto de partida para el desarrollo del derecho ambiental para la protección, conservación y sostenibilidad en el desarrollo del país. La Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental y definió los principios y lineamientos que deben regir la gestión ambiental en las entidades territoriales, en la protección ambiental, de la mano de las Corporaciones Autónomas Regionales.</p> <p>En los últimos años, se ha ampliado la legislación ambiental y se han dictado sentencias de la Corte Suprema buscando entre otras, la protección de ecosistemas estratégicos, del recurso hídrico, la compensación ambiental y la promoción de proyectos alternativos de conservación e inversión ambiental. En esta jurisprudencia los espacios de interacción multisectorial, interinstitucional y multidisciplinario, adquieren un papel relevante en el propósito de avanzar en la implementación de normas ambientales encaminadas a cambiar esquemas tradicionales de producción por unos ambientalmente sostenibles.</p> <p>Es allí donde se hace evidente la importancia de una gestión proactiva para una efectiva implementación de la política pública ambiental que promueva y desarrolle actividades y programas de protección ambiental, desarrollo sostenible y manejo adecuado de los recursos naturales renovables. Sin embargo, la Ley 1757 de 2015 en su Artículo 79. (Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana) y</p>	<p>sus equivalentes, no contempla un representante del Sector de Medio Ambiente en los territorios, como delegado ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en otras instancias de construcción del desarrollo territorial. En este vacío normativo esta propuesta encuentra sentido y pertinencia.</p> <p>3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Propiciar espacios sociales de construcción propositiva para la defensa del medio ambiente, afianzada en la creación de una cultura ambiental que permita mitigar los efectos del cambio climático a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Consolidar lo establecido por la ley 99 de 1993, que define los principios y lineamientos de las entidades territoriales y CAR en la protección ambiental, y estas a su vez, como estas apoyan a las comunidades organizadas en torno a los temas ambientales.</p> <p>Recuperar la interacción ciudadana en los diferentes espacios e instancias de impacto ambiental. Debido a que la Ley 1757 de 2015 en su Artículo 79. (Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana) y sus equivalentes, <u>no contempla un representante del Sector de Medio Ambiente en los territorios</u>, como delegado ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en otras instancias de construcción del desarrollo territorial.</p> <p>El sector ambiental requiere de espacios que acerquen e involucren a las comunidades y propicien el empoderamiento de los ciudadanos para recuperar la confianza en la institucionalidad y la gestión ambiental adecuada de los territorios. Mas ahora, cuando el país no ha ratificado todavía los acuerdos de Escazú, se hace indispensable esta herramienta de articulación social para proteger el ambiente.</p> <p>4. CONSIDERACIONES</p> <p>La propuesta de las Mesas Ambientales resulta un buen ejercicio para estimular la formulación y planeación de procesos socioambientales en los territorios, permitiendo involucrar diferentes actores en las acciones y decisiones que desde los Gobiernos se tomen en el tema ambiental. La idea, como lo plantea el proyecto, es empoderar a las Mesas Ambientales en los temas que les interesen o afecten, haciendo que el ejercicio de consulta no sea solo un requisito formal para adelantar proyectos en sus territorios, sino que se erija en un verdadero mecanismo de dialogo incluyente.</p>
<p>Este ejercicio permite una interlocución más directa entre el Estado y otros actores, para el apoyo a las autoridades ambientales en sus funciones de vigilar y garantizar el adecuado uso de los recursos. Así, la creación de las Mesas Ambientales es un espacio para promover la vinculación ciudadana en las decisiones ambientales de su entorno. Este tipo de ejercicio comunitario puede estimular la organización y la cultura ambiental de las comunidades para ser integradas a los procesos de desarrollo socioambiental.</p> <p>El sector ambiental requiere de espacios que acerquen e involucren a las comunidades y propicien el empoderamiento de los ciudadanos para recuperar la confianza en la institucionalidad y la gestión ambiental adecuada de los territorios. Mas ahora, cuando el país no ha ratificado todavía los acuerdos de Escazú, se hace indispensable esta herramienta de articulación social para proteger el ambiente.</p> <p>La importancia de este proyecto radica en que se trata de una herramienta legislativa que estimula espacios de interacción social en temas ambientales, al tiempo que acerca la institucionalidad a la ciudadanía, permite una retroalimentación entre las entidades y las Mesas Ambientales para la formulación de políticas públicas o actos administrativos ambientales. Todas estas condiciones contribuyen de modo decidido a fortalecer la cultura ambiental como forma idónea de permitir la contribución ciudadana a la defensa del medio ambiente mediante el empoderamiento de las comunidades.</p> <p>Este proyecto les proporciona a las mesas ambientales, herramientas de gestión y educación, para que diferentes actores puedan articularse constructivamente en pro de los diferentes proyectos de desarrollo territorial y ambiental. Ejemplo de ello es lo que ha sucedido en la ciudad de Medellín, donde sus Mesas Ambientales, trabajan articuladamente en pro de sus comunidades bajo el Acuerdo Municipal 003 de 2009, de la mano con la Secretaría de Medio Ambiente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Observatorio Ambiental de la Personería de Medellín.</p> <p>Estas mesas han desarrollado un empoderamiento tal, que hoy en día cuentan con un delegado ante el Consejo Territorial de Planeación, un delegado ante el Consejo Ambiental Municipal y un delegado ante el PGIRS — Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos — metropolitano, además de tener una interlocución directa con las diferentes entidades con competencia ambiental en la ciudad. También existe la Red de Participación para la Gestión Ambiental del Territorio — Red Pégate — de la cual hacen parte las Mesas Ambientales que apoya Corantioquia, esta nació en 2003 y a la fecha ha acompañado cerca de 140 mesas en 80 municipios.</p>	<p>El modelo antioqueño y su proceso de articulación ambiental ha posibilitado la incidencia de dichas organizaciones en las políticas e instrumentos de planificación ambiental de orden local, regional, departamental y nacional, en los Planes de Ordenamiento Territorial (POTs), los Planes de Desarrollo Municipal, los Planes de Gestión Ambiental (PGAR) y los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAS).</p> <p>De este modo, se ha venido consolidando la Red de Mesas Ambientales de Antioquia, creada mediante la Ordenanza 058 de 2014 y que tiene por objetivo fortalecer la autonomía de las diferentes mesas ambientales que la configuran. Así mismo, a través de esta Red se posibilita la representatividad en el Consejo Departamental Ambiental de Antioquia- CODEAM.</p> <p>Estas experiencias demuestran que el trabajo articulado del Estado con los demás actores del territorio no solo es constructivo, sino que mejora y enriquece los proyectos en los que trabajan mancomunadamente. De esto pueden dar fe entidades como Corantioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá que vienen apoyando estas Mesas con resultados muy positivos para sus territorios.</p> <p>5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>En la actualidad, aunque existen mecanismos que garantizan el ejercicio del derecho constitucional a un ambiente sano por medio de acciones constitucionales, se evidencia, sin embargo, debilidad en la interacción activa de la comunidad con las autoridades locales. De hecho, el artículo 69 de la ley 99 de 1993, contempla:</p> <p>"ARTÍCULO 69 Ley 99 de 1993. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. <i>Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."</i></p> <p>De igual forma, el Decreto 330 de 2007, regula las audiencias públicas a través de las cuales el director general de las Corporaciones Autónomas regionales presenta su plan de acción ante el Consejo Directivo a la comunidad en general, con el fin de recibir comentarios, sugerencias, y propuestas de ajuste. Este decreto prevé, asimismo, audiencias periódicas para el seguimiento periódico de los mismos planes.</p>

En ese mismo sentido y, como se señaló líneas atrás, un referente normativo se encuentra en el modelo implementado en el departamento de Antioquia a través de la Ordenanza departamental 058 de 2014, “por medio de la cual se implementa la Red Departamental de Mesas Ambientales en el marco de la participación ciudadana, para la gestión ambiental en el departamento de Antioquia”. Del mismo modo resulta relevante señalar, para la ciudad de Medellín el Acuerdo Municipal de 03 de 2009, “Por medio del cual se crean y reglamentan las Mesas Ambientales en el Municipio de Medellín, se modifican parcialmente los artículos 24 y 28 del Acuerdo 21 de Julio de 2007, se institucionalizan los Foros Ambientales en ciudad de Medellín y otros certámenes”. Actualmente se trabaja en una actualización del Acuerdo Municipal 03 de 2009 de acuerdo a las propuestas generadas por este proyecto de ley que buscan organizar las Mesas Ambientales que existen actualmente.

6. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Desde la Declaración de Estocolmo, en 1972, el cuidado del ambiente se ha convertido en un tema fundamental de la agenda pública mundial y con ello ha ido creciendo el interés por la gestión de los recursos naturales y del propio modelo de desarrollo. En esta declaración los países signatarios se comprometieron a avanzar en el propósito de proteger el ambiente a nivel planetario. Esta condición quedó plasmada en los principios 19, y 25 de dicho documento:

“[...] Principio 19. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a los jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. [...]”

Principio 25. Los estados se asegurarán de que las organizaciones Internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Igualmente, la Declaración de Río de Janeiro, de 1992, trascendiendo los esfuerzos inaugurados a comienzos de los 70 y de cara a una situación ambiental más dramática, contemplo en sus principios 10, 20, 21, 22 y 25:

“[...] Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus

comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes [...]”

Principio 20: Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, indispensable contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

Principio 21: Deberá movilizarse la creatividad, los ideales el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

Principio 22: Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible. [...]”

Principio 25: La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.

En este sentido, con el ánimo de incentivar espacios sociales para la defensa y protección del ambiente, cimentado en la creación de una cultura ambiental que permita mitigar los efectos del cambio climático a corto, mediano y largo plazo, la propuesta de las Mesas Ambientales resulta un buen ejercicio, que estimula la participación desde la formulación y planeación, y permite involucrar al ciudadano para que se interese y haga parte de las acciones y decisiones que desde los Gobiernos se tomen en el tema ambiental.

La idea, como lo dice el proyecto, es empoderar a las comunidades, recuperar esa confianza en las instituciones y permitir que su interacción no haga parte de un ejercicio de consulta como requisito para adelantar proyectos en sus territorios, sino que sea tenida en cuenta de manera incluyente.

7. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley analizado tiene como propósito reglamentar la creación, organización, funcionamiento y estructura interna de las Mesas Ambientales en el país como instancias de interacción de base social, para promover la cultura

ambiental y el buen manejo de los recursos naturales, que conduzcan al desarrollo sostenible y sustentable del medio ambiente.

La iniciativa se estructura a partir de cuatro capítulos y nueve artículos, incluida la vigencia. En el primer capítulo (artículo 1) se aborda el objeto de la Ley, en el segundo (artículos 2 y 3) se establecen las definiciones y estructura de las mesas ambientales, en el tercero (artículos 4 y 5) la composición y funcionamiento de las mismas y, finalmente, en el capítulo cuarto (artículos 6, 7, 8 y 9) sus deberes y funciones.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El siguiente pliego de modificaciones surge de las socializaciones y conversaciones sostenidas con la REDMAN – Red de Mesas Ambientales de Medellín y el concepto recibido del Ministerio de Minas y Energía.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO POR MODIFICACIONES PARA DEBATE	OBSERVACIONES
TITULO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN Y RECONOCEN LAS MESAS AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO INSTANCIAS DE INTERACCIÓN DE BASE SOCIAL”	TITULO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN Y RECONOCEN LAS MESAS AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL”	Se propone reducir el texto del título para no limitar las mesas ambientales y que sea un nombre fácil de recordar.
CAPITULO I Del objeto de la ley ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar la creación, organización, funcionamiento y estructura interna de las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional como instancias de interacción de base social, para promover la cultura ambiental y el buen manejo de los recursos naturales, que conduzcan al desarrollo sostenible y sustentable del medio ambiente.	Sin modificaciones	Sin modificaciones

CAPITULO II De las Mesas Ambientales, su definición y estructura	CAPITULO II De las Mesas Ambientales, su definición y estructura	Se propone modificar en el Artículo 2. de la siguiente forma:
ARTICULO 2°. Definiciones. Para efectos de esta ley: Mesas Ambientales: Son instancias de participación ambiental, autónomas e incluyentes, cuyo propósito fundamental es contribuir al desarrollo sostenible del territorio. Ambiente: Para efectos de esta ley se adopta el concepto integrador de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan de Educación Ambiental de Antioquia: “Ambiente es un sistema dinámico definido por las interacciones físicas, biológicas, sociales y culturales, entre los seres humanos y los demás seres vivos y todos los elementos del medio donde se desenvuelven, sean estos elementos de carácter natural, o bien transformados o creados por el hombre y que responden a las relaciones que establecen los grupos humanos con los componentes naturales en los cuales se desarrollan sus actividades y sobre los cuales han tejido un entramado cultural particular”. Educación Ambiental: Se adopta el concepto establecido por La Política Nacional de Educación Ambiental: “La educación ambiental debe ser entendida como un proceso sistémico, que partiendo del conocimiento reflexivo y crítico	ARTICULO 2°. Definiciones. Para efectos de esta ley: Mesas Ambientales: Son instancias de participación ambiental, autónomas e incluyentes, cuyo propósito fundamental es contribuir al desarrollo sostenible del territorio. Ambiente: Para efectos de esta ley se adopta el concepto integrador de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan de Educación Ambiental de Antioquia: “Ambiente es un sistema dinámico definido por las interacciones físicas, biológicas, sociales y culturales, entre los seres humanos y los demás seres vivos y todos los elementos del medio donde se desenvuelven, sean estos elementos de carácter natural, o bien transformados o creados por el hombre y que responden a las relaciones que establecen los grupos humanos con los componentes naturales en los cuales se desarrollan sus actividades y sobre los cuales han tejido un entramado cultural particular”. Educación Ambiental: Se adopta el concepto establecido por La Política Nacional de Educación Ambiental: “La educación ambiental debe ser entendida como un proceso sistémico, que partiendo del conocimiento reflexivo y crítico	

<p>de la realidad biofísica, social, política, económica y cultural, le permita al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, para que con la apropiación de la realidad concreta, se puedan generar en él y en su comunidad, actitudes de valoración y respeto por el medio ambiente".</p> <p>Cultura Ambiental: Es un concepto que vincula los principios, valores y actitudes de los ciudadanos con el ambiente, es un proceso de aprendizaje continuo y permanente que modifica, forma y regula las relaciones sociales con su entorno.</p> <p>Gestión Ambiental: La gestión ambiental es entendida como el manejo participativo de las situaciones ambientales de una región por los diversos actores, mediante el uso y la aplicación de instrumentos jurídicos, de planeación, tecnológicos, económicos, financieros y administrativos, que promuevan el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población dentro de un marco de sostenibilidad. Esta definición involucra a todos los actores sociales y gubernamentales.</p> <p>Red Articulada: Estructura organizada conformada con representatividad Municipal, Departamental y Nacional.</p> <p>Mesa Ambiental Local – M.A.L.: Es la estructura de</p>	<p>de la realidad biofísica, social, política, económica y cultural, le permita al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, para que con la apropiación de la realidad concreta, se puedan generar en él y en su comunidad, actitudes de valoración y respeto por el medio ambiente".</p> <p>Cultura Ambiental: Es un concepto que vincula los principios, valores y actitudes de los ciudadanos con el ambiente, es un proceso de aprendizaje continuo y permanente que modifica, forma y regula las relaciones sociales con su entorno.</p> <p>Gestión Ambiental: La gestión ambiental es entendida como el manejo participativo de las situaciones ambientales de una región por los diversos actores, mediante el uso y la aplicación de instrumentos jurídicos, de planeación, tecnológicos, económicos, financieros y administrativos, que promuevan el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población dentro de un marco de sostenibilidad. Esta definición involucra a todos los actores sociales y gubernamentales.</p> <p>Red Articulada: Estructura organizada conformada con representatividad Municipal, Departamental y Nacional.</p> <p>Mesa Ambiental Local – M.A.L.:</p>		<p>base social creada para la participación comunitaria en temas ambientales de las comunas, localidades o corregimientos de acuerdo con la división territorial de cada municipio.</p> <p>Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de una ciudad o municipio de acuerdo con su división administrativa.</p> <p>Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: Es el espacio de encuentros de las mesas ambientales en el nivel superior al municipal, ya sea, en lo denominado en instancias regionales o territoriales, pero que están por debajo de la división departamental.</p> <p>Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de los Departamentos, constituidos por las subregiones y su ciudad capital.</p> <p>Mesa Ambiental Nacional – M.A.N.: Es la máxima instancia de representación de las Mesas Ambientales en el país, constituida por los 5 nodos regionales (caribe, pacífico, andino, Orinoquia y amazonia).</p>	<p>Mesa Ambiental de Base Local – M.A.B.: Es la estructura de base social creada para la participación comunitaria en temas ambientales de las comunas, localidades o corregimientos de acuerdo con la división territorial de cada municipio.</p> <p>Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de una ciudad o municipio de acuerdo con su división administrativa derivada de la estructura de base social ambiental en el municipio representada en las M.A.B.</p> <p>Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: Es un espacio de encuentros de las mesas ambientales en el nivel superior al municipal donde concurren temas ambientales en común para dos o más municipios y que pueden trabajar en conjunto.</p> <p>Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de los Departamentos, constituidos por las subregiones y su ciudad capital.</p> <p>Mesa Ambiental Nacional – M.A.N.: Es la máxima instancia de representación de las Mesas Ambientales en el país, constituida por las M.A.D. que estén avaladas y eactivas en el país.</p> <p>Bioterritorio:</p>	<p>Cambiar el título de Mesa Ambiental Local – M.A.L. Cambiarlo por: Mesa Ambiental de Base Local – M.A.B.</p> <p>Esto se propone debido a que la sigla M.A.L. tiene una connotación negativa enviando un mal mensaje y es importante definir cuál es la organización de BASE de primer nivel organizativo, acorde a la jurisdicción administrativa del Territorio, sea esta Localidad, comuna o corregimiento, integrada por ciudadanos, organizaciones sociales y empresas, asentados en dicho territorio y por tanto con intereses comunes en el mejoramiento del ambiente.</p>
<p>El bioterritorio además de ser la base físico- biogeográfica de las actividades humanas, comprende un conjunto vital, dinámico, organizado y complejo de sistemas naturales y organizaciones humanas e institucionales y redes urbano-rurales-regionales, departamentales, nacionales, continentales, y mundiales que los interrelacionan. El prefijo bio, hace relación al mandato ético de primero la vida, su cuidado, protección y preservación. Es entonces un espacio biogeográfico con unas comunidades organizacionales y sus actividades sociales, ambientales, económicas e institucionales, que forman un sistema alrededor de objetivos de desarrollo compartidos.</p> <p>Bioterritorialidad: Expresa la consolidación del territorio entendida por la capacidad de los actores, actuando en conjunto para compartir dentro del espacio geográfico, prácticas, normas y expresiones materiales y simbólicas, capaces de garantizar apropiación y permanencia de un determinado grupo de individuos, grupos y organizaciones con empresas locales, nacionales e internacionales; planificar el desarrollo teniendo por objetivo la adecuación de las actividades económicas en los espacios geográficos más recomendables, para buscar el equilibrio entre la mejor calidad de vida de la población, el desarrollo de la identidad cultural de los diversos grupos sociales y la optimización del</p>	<p>Se propone agregar las siguientes definiciones:</p> <p>Bioterritorio, bioterritorialidad y dinamizador</p> <p>Estos conceptos producto de desarrollos académicos nacionales e internacionales, como son el Bioterritorio, la bioterritorialidad y dinamizador son importantes para comprender la interacción social de los actores en un determinado territorio ambiental, para el cuidado, protección y preservación de todas las formas de vida, sea en micro territorio, una zona, una región, una nación o en el globo terráqueo.</p>		<p>uso sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p>Dinamizador: Tomado del texto "Reflexión y Acción", pag. 40. PNEA. En la Política Nacional de Educación, el Dinamizador es aquella persona flexible en su quehacer como actor social, con capacidad para la observación, la indagación, la investigación y la reflexión. Capaz de reconocerse y reconocer a los demás en los procesos comunitarios para la toma consciente y responsable de decisiones. Convoca a la interdisciplinariedad como propuesta para aportar a la comprensión del problema ambiental.</p> <p>ARTICULO 3°. Estructura. Las Mesas Ambientales serán la instancia de gestión activa y eficaz sobre lo que concierne a las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción. Se encargan de aportar desde sus capacidades en los temas ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación y la Gestión del Riesgo, además de otros instrumentos de planificación que impacten en sus territorios desde lo ambiental. Sus coordinadores, secretarios y delegados serán elegidos en asamblea por un periodo de un (1) año, contados a partir de su instalación.</p> <p>La estructura interna de acuerdo con el territorio será la siguiente:</p>	<p>Se propone cambiar la palabra coordinadores por Dinamizadores en el Artículo 3. Quedando de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 3°. Estructura. Las Mesas Ambientales serán la instancia de gestión activa y eficaz sobre lo que concierne a las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción. Se encargan de aportar desde sus capacidades en los temas ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación y la Gestión del Riesgo, además de otros instrumentos de planificación que impacten en sus territorios desde lo ambiental. Sus dinamizadores, secretarios y delegados serán elegidos en asamblea por un periodo de un</p>	

<p>Estructura de la Mesa Ambiental Local – M.A.L.: la Mesa Ambiental Local, estará conformada por mínimo 11 integrantes de la comunidad o de los grupos poblacionales y organizaciones del sector social y ambiental, incluyendo a grupos étnicos y población en situación de discapacidad que existan del área administrativa territorial que representen dentro del municipio y que tengan un interés ambiental común.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: la Mesa Ambiental Municipal, estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Local - M.A.L., existente en el municipio y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: la Mesa Ambiental Supramunicipal estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada una de las mesas ambientales municipales existentes en dichas regiones o territorios vecinos o colindantes y que fueran delegados por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: la Mesa Ambiental Departamental, deberá estar conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Municipal y las Mesa Ambiental Municipal y las Mesa</p>	<p>Estructura de la Mesa Ambiental Local – M.A.L.: Estructura de la Mesa Ambiental de Base Local – M.A.B.: la Mesa Ambiental de Base Local, estará conformada por mínimo 11 integrantes de la comunidad o de los grupos poblacionales, empresas y organizaciones del sector social y ambiental, incluyendo a grupos étnicos y población en situación de discapacidad que existan en el área administrativa territorial que representen dentro del municipio ya sea comuna, localidad o corregimiento y que tengan un interés ambiental común.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: la Mesa Ambiental Municipal, estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental de Base Local - M.A.B., existente en el municipio y que fueran delegados de estas por votación interna. Si no existiese M.A.B en el municipio, entonces se creará una M.A.M. con mínimo 15 habitantes de este.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: la Mesa Ambiental Supramunicipal estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada una de las mesas ambientales municipales existentes en dichas regiones o territorios vecinos o colindantes y que fueran delegados por votación interna. La no existencia de</p>	<p>(1) año, contados a partir de su instalación.</p> <p>Se propone modificar la redacción de: Estructura de la Mesa Ambiental Local – M.A.L. la Mesa Ambiental Local, estará conformada por mínimo 11 integrantes de la comunidad o de los grupos poblacionales y organizaciones del sector social y ambiental, incluyendo a grupos étnicos y población en situación de discapacidad que existan del área administrativa territorial que representen dentro del municipio y que tengan un interés ambiental común.</p> <p><u>Y cambiarlo por:</u></p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental de Base Local – M.A.B. la Mesa Ambiental Local, estará conformada por mínimo 7 integrantes de la comunidad o de los grupos poblacionales y organizaciones del sector social y ambiental, incluyendo a grupos étnicos y población en situación de discapacidad que existan del área administrativa territorial que representen dentro del municipio y que tengan un interés ambiental común.</p> <p><u>Se propone cambiar la redacción de:</u></p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: la Mesa Ambiental Municipal, estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Local - M.A.L., existente en el municipio y que</p>	<p>Ambiental Supramunicipal – M.A.S. existentes en el Departamento y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Nacional – M.A.N. estará conformada por un delegado de cada Mesa Ambiental Departamental y para su funcionamiento deberán estar activos o presentes mínimo la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>Para su organización, funcionamiento y estructura interna, los integrantes de las mesas deberán elegir anualmente un coordinador principal, un coordinador suplente, un secretario y un moderador por cada comisión temática.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios entre otros.</p> <p>PARAGRAFO 2: Solo podrá existir una Mesa que represente a una zona o territorio a nivel local, municipal, departamental o nacional, estructurada tal como se explica en este artículo, sin que esto sea impedimento para que se creen comisiones técnicas o temáticas para trabajar en algún tema específico donde confluyan varios territorios.</p>	<p>una M.A.S. no es impedimento para la creación de una M.A.D.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: la Mesa Ambiental Departamental, deberá estar conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Municipal y las Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S. existentes en el Departamento y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Nacional – M.A.N. estará conformada por un delegado de cada Mesa Ambiental Departamental y para su funcionamiento deberán estar activos o presentes mínimo la mitad más uno de sus integrantes. La no existencia de una o más M.A.D. no es impedimento para la creación de la M.A.N.</p> <p>Parágrafo 1: Para su organización, funcionamiento y estructura interna, los integrantes de las mesas deberán elegir anualmente un coordinador principal, un coordinador <u>dinamizador</u> suplente, un secretario y un moderador por cada comisión temática.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios</p>	<p>fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: la Mesa Ambiental Supramunicipal estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada una de las mesas ambientales municipales existentes en dichas regiones o territorios vecinos o colindantes y que fueran delegados por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: la Mesa Ambiental Departamental, deberá estar conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Municipal y las Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S. existentes en el Departamento y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Nacional – M.A.N. estará conformada por un delegado de cada Mesa Ambiental Departamental y para su funcionamiento deberán estar activos o presentes mínimo la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>Para su organización, funcionamiento y estructura interna, los integrantes de las mesas deberán elegir anualmente un coordinador principal, un coordinador suplente, un secretario y un moderador por cada comisión temática.</p>
<p>entre otros. Los cuales tendrán voz, pero no voto.</p> <p>PARAGRAFO 3: Solo podrá existir una Mesa que represente a una zona o territorio a nivel local, municipal, departamental o nacional, estructurada tal como se explica en este artículo, sin que esto sea impedimento para que se creen comisiones técnicas o temáticas para trabajar en algún tema específico donde confluyan varios territorios.</p> <p>PARAGRAFO 4: Sin perjuicio de lo anterior, en las Mesas Ambientales podrá intervenir cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté interesada en participar.</p>	<p>PARÁGRAFO 1: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios entre otros.</p> <p>PARAGRAFO 2: Solo podrá existir una Mesa que represente a una zona o territorio a nivel local, municipal, departamental o nacional, estructurada tal como se explica en este artículo, sin que esto sea impedimento para que se creen comisiones técnicas o temáticas para trabajar en algún tema específico donde confluyan varios territorios.</p> <p><u>Cambiarlo por:</u></p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: la Mesa Ambiental Municipal, estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental de Base Local - M.A.B., existente en el municipio y que fueran delegados de estas por votación interna. Si no existiese M.A.B en el municipio, entonces se creará una M.A.M. con mínimo 15 habitantes de este.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: la Mesa Ambiental Supramunicipal estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada una de las mesas ambientales</p>	<p>PARÁGRAFO 1: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios entre otros.</p> <p>PARAGRAFO 2: Solo podrá existir una Mesa que represente a una zona o territorio a nivel local, municipal, departamental o nacional, estructurada tal como se explica en este artículo, sin que esto sea impedimento para que se creen comisiones técnicas o temáticas para trabajar en algún tema específico donde confluyan varios territorios.</p> <p><u>Cambiarlo por:</u></p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: la Mesa Ambiental Municipal, estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental de Base Local - M.A.B., existente en el municipio y que fueran delegados de estas por votación interna. Si no existiese M.A.B en el municipio, entonces se creará una M.A.M. con mínimo 15 habitantes de este.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: la Mesa Ambiental Supramunicipal estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada una de las mesas ambientales</p>	<p>PARÁGRAFO 1: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios entre otros.</p> <p>PARAGRAFO 2: Solo podrá existir una Mesa que represente a una zona o territorio a nivel local, municipal, departamental o nacional, estructurada tal como se explica en este artículo, sin que esto sea impedimento para que se creen comisiones técnicas o temáticas para trabajar en algún tema específico donde confluyan varios territorios.</p>	<p>municipales existentes en dichas regiones o territorios vecinos o colindantes y que fueran delegados por votación interna. La no existencia de una M.A.S. no es impedimento para la creación de una M.A.D.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: la Mesa Ambiental Departamental, deberá estar conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Municipal y las Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S. existentes en el Departamento y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Nacional – M.A.N. estará conformada por un delegado de cada Mesa Ambiental Departamental y para su funcionamiento deberán estar activos o presentes mínimo la mitad más uno de sus integrantes. La no existencia de una o más M.A.D. no es impedimento para la creación de la M.A.N.</p> <p>Parágrafo 1: Para su organización, funcionamiento y estructura interna, los integrantes de las mesas deberán elegir anualmente un dinamizador, un secretario y un moderador por cada comisión temática.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias</p>	<p>municipales existentes en dichas regiones o territorios vecinos o colindantes y que fueran delegados por votación interna. La no existencia de una M.A.S. no es impedimento para la creación de una M.A.D.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: la Mesa Ambiental Departamental, deberá estar conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Municipal y las Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S. existentes en el Departamento y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Nacional – M.A.N. estará conformada por un delegado de cada Mesa Ambiental Departamental y para su funcionamiento deberán estar activos o presentes mínimo la mitad más uno de sus integrantes. La no existencia de una o más M.A.D. no es impedimento para la creación de la M.A.N.</p> <p>Parágrafo 1: Para su organización, funcionamiento y estructura interna, los integrantes de las mesas deberán elegir anualmente un dinamizador, un secretario y un moderador por cada comisión temática.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias</p>

		<p>gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios entre otros. Los cuales tendrán voz, pero no voto.</p> <p>PARAGRAFO 3: Solo podrá existir una Mesa que represente a una zona o territorio a nivel local, municipal, departamental o nacional, estructurada tal como se explica en este artículo, sin que esto sea impedimento para que se creen comisiones técnicas o temáticas para trabajar en algún tema específico donde confluyan varios territorios.</p> <p>Se añade un cuarto párrafo:</p> <p>PARAGRAFO 4: Sin perjuicio de lo anterior, en las Mesas Ambientales podrá intervenir cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté interesada en participar.</p>		<p>ARTICULO 4º. Funcionamiento de las Mesas Ambientales. La administración municipal, a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, será la encargada de la inscripción y reconocimiento de las Mesas Ambientales de Base Local y las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes.</p> <p>Las M.A.B. y M.A.M. podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente, autoridades ambientales y/o quien ejerza sus veces.</p> <p>Para la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D. será el Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, la encargada de la inscripción de los representantes de las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. y las Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S. para la conformación de la M.A.D. También estarán encargadas de solicitar a las M.A.D. anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes y de verificar que sean habitantes del territorio que representan.</p>	<p>cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté interesada en participar.</p> <p>Quedando así:</p> <p>ARTICULO 4º. Funcionamiento de las Mesas Ambientales. La administración municipal, a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, será la encargada de la inscripción y reconocimiento de las Mesas Ambientales de Base Local y las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes.</p> <p>Las M.A.B. y M.A.M. podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente, autoridades ambientales y/o quien ejerza sus veces.</p> <p>Para la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D. será el Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, la encargada de la inscripción de los representantes de las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. y las Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S. para la conformación de la M.A.D. También estarán encargadas de solicitar a las M.A.D. anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes y de verificar que sean habitantes del territorio que representan.</p>
<p>CAPITULO III De la composición y funcionamiento de las Mesas Ambientales</p> <p>ARTICULO 4º. Composición de las Mesas Ambientales. Harán parte de las Mesas Ambientales los delegados de los grupos poblacionales, organizaciones y empresariales presentes en el territorio.</p> <p>PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, en las Mesas Ambientales podrá intervenir cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté interesada en participar.</p>	<p>CAPITULO III Del funcionamiento de las Mesas Ambientales</p> <p>ARTICULO 4º. Composición de las Mesas Ambientales. Harán parte de las Mesas Ambientales los delegados de los grupos poblacionales, organizaciones y empresariales presentes en el territorio.</p> <p>PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, en las Mesas Ambientales podrá intervenir cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté interesada en participar.</p>	<p>Se modifica el título del CAPITULO III, quedando así:</p> <p>Del funcionamiento de las Mesas Ambientales</p> <p>Se eliminan el texto del artículo 4 y el párrafo 1:</p> <p>Composición de las Mesas Ambientales. Harán parte de las Mesas Ambientales los delegados de los grupos poblacionales, organizaciones y empresariales presentes en el territorio.</p> <p>PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, en las Mesas Ambientales podrá intervenir</p>			
<p>ARTICULO 5º. Funcionamiento de las Mesas Ambientales. La administración municipal, a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, será la encargada de la inscripción y reconocimiento de las Mesas Ambientales Locales – M.A.L. y las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes.</p> <p>Las M.A.L. y M.A.M. podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente, autoridades ambientales y/o quien ejerza sus veces.</p> <p>Para la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D. será el Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, la encargada de la inscripción de los representantes de las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. y las Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S. para la conformación de la M.A.D. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes.</p> <p>Las M.A.D. podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente del Departamento y/o las diferentes autoridades ambientales del territorio. La Mesa Ambiental Nacional – M.A.N. tendrá el apoyo técnico</p>	<p>ARTICULO 5º. Funcionamiento de las Mesas Ambientales. La administración municipal, a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, será la encargada de la inscripción y reconocimiento de las Mesas Ambientales Locales – M.A.L. Mesas Ambientales de Base Local y las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes.</p> <p>Las M.A.L. M.A.B. y M.A.M. podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente, autoridades ambientales y/o quien ejerza sus veces.</p> <p>Pasa a ser el 4</p>	<p>Modificar el artículo 5 pasando a ser el artículo 4.</p> <p>En su lugar se reemplaza con el anterior artículo 6 del CAPITULO IV.</p> <p>Queda así:</p> <p>CAPITULO IV De los Deberes y Funciones de las Mesas Ambientales</p> <p>ARTICULO 5º. Deberes de las Mesas Ambientales. Son deberes de las Mesas Ambientales:</p> <p>a) Inscribirse y presentar anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes ante la instancia competente con un plazo máximo de 2 meses posterior a la asamblea, acorde al artículo 5 de la presente ley.</p> <p>b) Desarrollar un reglamento interno donde defina el método de deliberación y votación interno, periodicidad de las sesiones, quórum y lo que considere pertinente para su funcionamiento. Para lo cual tendrán un plazo máximo de seis meses una vez creada la mesa, en caso de ser una actualización este deberá ser aprobado en asamblea y en presencia de las entidades avaladoras contenidas en el Artículo 5 de esta ley.</p> <p>c) Desarrollar un reglamento interno donde defina el</p>	<p>y logístico requerido que se solicite ante el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible y otras entidades del Sistema Nacional Ambiental Nacional – SINA, para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>PARAGRAFO: Las Mesas podrán gestionar recursos con entidades internacionales para el fomento y la cooperación en temas ambientales.</p>		<p>método de deliberación y votación interno, periodicidad de las sesiones, quórum y lo que considere pertinente para su funcionamiento.</p> <p>d) Desarrollar mecanismos de seguimiento necesarios para la trazabilidad de sus actividades.</p> <p>e) Elegir democráticamente los delegados a los diferentes espacios de participación como: los consejos ambientales, de planeación territorial, de presupuesto participativo, de participación ciudadana, de ordenamiento territorial, en las instancias de localidades, comunales, corregimentales, municipales, distritales, departamentales y nacionales según corresponda a cada mesa y su territorio.</p> <p>PARAGRAFO 1: Para las reuniones ordinarias las Mesas Ambientales de Base Local – M.A.B. deberán reunirse mínimo una vez al mes, las Mesas Ambientales Municipales M.A.M. trimestralmente, las Mesas Ambientales Supramunicipales – M.A.S. se reunirá cada vez que sea necesario, las Mesas Ambientales Departamentales – M.A.D. se reunirán mínimo semestralmente y la Mesa Ambiental Nacional se reunirá mínimo una vez al año.</p>

		<p>PARAGRAFO 2: Elegir a sus integrantes y delegados una vez al año por asamblea.</p> <p>PARAGRAFO 3: Las mesas deberán entregar anualmente las actas, informes de gestión y el plan de acción a la instancia pertinente según el artículo 5 de la presente ley.</p>	<p>reunirá cada vez que sea necesario, las Mesas Ambientales Departamentales - M.A.D. se reunirán semestralmente y la Mesa Ambiental Nacional se reunirá mínimo una vez al año.</p> <p>PARAGRAFO 2: Elegir a sus integrantes y delegados una vez al año por asamblea.</p> <p>PARAGRAFO 3: Las mesas deberán entregar anualmente las actas, informes de gestión y el plan de acción a la instancia pertinente según el artículo 5 de la presente ley.</p>	<p>h) Desarrollar un reglamento interno donde defina el método de deliberación y votación interno, periodicidad de las sesiones, quórum y lo que considere pertinente para su funcionamiento.</p>	<p>c) Articularse en los temas ambientales por medio de la planeación participativa y hacer parte en la discusión de las iniciativas de ejecución de proyectos ambientales para la vigencia fiscal respectiva.</p>
<p>CAPITULO IV De los Deberes y Funciones de las Mesas Ambientales</p> <p>ARTICULO 6°. Deberes de las Mesas Ambientales. Son deberes de las Mesas Ambientales:</p> <p>a) Inscribirse y presentar anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes ante la instancia competente, acorde al artículo 5 de la presente ley.</p> <p>b) Desarrollar un reglamento interno donde defina el método de deliberación y votación interno, periodicidad de las sesiones, quórum y lo que considere pertinente para su funcionamiento.</p> <p>c) Desarrollar mecanismos de seguimiento necesarios para la trazabilidad de sus actividades.</p> <p>PARAGRAFO 1: Para las reuniones ordinarias las Mesas Ambientales Locales M.A.L. deberán reunirse mínimo una vez al mes, las Mesas Ambientales Municipales M.A.M. trimestralmente, las Mesas Ambientales Supramunicipales – M.A.S. se</p>	<p>CAPITULO IV De los Deberes y Funciones de las Mesas Ambientales</p> <p>ARTICULO 6°. Deberes de las Mesas Ambientales. Son deberes de las Mesas Ambientales:</p> <p>f) Inscribirse y presentar anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes ante la instancia competente con un plazo máximo de 2 meses posterior a la asamblea, acorde al artículo 5 de la presente ley.</p> <p>g) Desarrollar un reglamento interno donde defina el método de deliberación y votación interno, periodicidad de las sesiones, quórum y lo que considere pertinente para su funcionamiento. Para lo cual tendrán un plazo máximo de seis meses una vez creada la mesa, en caso de ser una actualización este deberá ser aprobado en asamblea y en presencia de las entidades avaladoras contenidas en el Artículo 5 de esta ley.</p>	<p>El CAPITULO IV De los Deberes y Funciones de las Mesas Ambientales, con su artículo 6, pasa a ser.</p> <p>CAPITULO IV De los Deberes y Funciones de las Mesas Ambientales, capítulo 5.</p> <p><u>El Artículo 6 es reemplazado por el artículo 7. Quedando así:</u></p> <p>ARTICULO 6°. Funciones de las Mesas Ambientales. Las Mesas Ambientales podrán tener entre otras funciones las siguientes:</p> <p>a) Identificar, analizar y caracterizar las problemáticas, situaciones e impactos ambientales presentadas en el territorio, con el propósito de presentar a los entes territoriales, entidades y autoridades competentes posibles alternativas de solución.</p> <p>b) Acompañar en la elaboración de los instrumentos de planeación ambiental de su territorio, como un instrumento para la toma de decisiones en las diferentes problemáticas o dinámicas ambientales.</p>	<p>PARAGRAFO 2: Elegir a sus integrantes y delegados una vez al año por asamblea.</p> <p>PARAGRAFO 3: Las mesas deberán entregar anualmente las actas, informes de gestión y el plan de acción a la instancia pertinente según el artículo 5 de la presente ley.</p>	<p>i) Desarrollar mecanismos de seguimiento necesarios para la trazabilidad de sus actividades.</p> <p>j) <u>Elegir democráticamente los delegados a los diferentes espacios de participación como: los consejos ambientales de planeación territorial, de planeación local de presupuesto participativo, de participación ciudadana, de ordenamiento territorial, en las instancias de localidades, comunales, corregimentales, municipales, distritales, departamentales y nacionales según corresponda a cada mesa y su territorio.</u></p> <p>PARAGRAFO 1: Para las reuniones ordinarias las Mesas Ambientales Locales M.A.L. Mesas Ambientales de Base Local – M.A.B. deberán reunirse mínimo una vez al mes, las Mesas Ambientales Municipales M.A.M. trimestralmente, las Mesas Ambientales Supramunicipales – M.A.S. se reunirá cada vez que sea necesario, las Mesas Ambientales Departamentales - M.A.D. se reunirán mínimo semestralmente y la Mesa</p>	<p>d) Promover, acompañar y fomentar la cultura ambiental, con estrategias que permitan la conservación de un medio ambiente sano.</p> <p>e) Propiciar y generar espacios académicos que incidan en el desarrollo de propuestas ambientales que permitan al territorio avanzar hacia el crecimiento ambiental sustentable y sostenible.</p> <p>f) Propiciar y gestionar espacios de fortalecimiento de las capacidades para las personas, grupos y organizaciones vinculadas a la Mesa Ambiental, para cualificar su quehacer cotidiano.</p> <p>g) Generar procesos de formación ambiental en sus territorios para promover la cultura ambiental de sus comunidades, fomentando estrategias de educación ambiental por medio de procesos pedagógicos y lúdicos, de forma articulada con la institucionalidad.</p> <p>h) Servir de enlaces entre la comunidad y el Estado</p>
<p>ARTICULO 7°. Funciones de las Mesas Ambientales. Las Mesas Ambientales podrán tener entre otras funciones las siguientes:</p> <p>a) Identificar, analizar y caracterizar las problemáticas, situaciones e impactos ambientales presentadas en el territorio, con el propósito de presentar a los entes territoriales, entidades y autoridades competentes posibles alternativas de solución.</p> <p>b) Acompañar en la elaboración de los instrumentos de planeación ambiental de su territorio, como un instrumento para la toma de decisiones en las diferentes problemáticas o dinámicas ambientales.</p> <p>c) Articularse en los temas ambientales por medio de la planeación participativa y hacer parte en la discusión de las iniciativas de ejecución de proyectos ambientales para la vigencia fiscal respectiva.</p>	<p>Ambiental Nacional se reunirá mínimo una vez al año.</p> <p>PARAGRAFO 2: Elegir a sus integrantes y delegados una vez al año por asamblea.</p> <p>PARAGRAFO 3: Las mesas deberán entregar anualmente las actas, informes de gestión y el plan de acción a la instancia pertinente según el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>Pasa a ser el artículo 6.</p> <p>ARTICULO 6°. Funciones de las Mesas Ambientales. Las Mesas Ambientales podrán tener entre otras funciones las siguientes:</p> <p>i) Identificar, analizar y caracterizar las problemáticas, situaciones e impactos ambientales presentadas en el territorio, con el propósito de presentar a los entes territoriales, entidades y autoridades competentes posibles alternativas de solución.</p> <p>j) Acompañar en la elaboración de los instrumentos de planeación ambiental de su territorio, como un instrumento para la toma de decisiones en las diferentes problemáticas o dinámicas ambientales.</p> <p>k) Articularse en los temas ambientales por medio de la planeación participativa y hacer parte en la discusión de las iniciativas de ejecución de proyectos</p>	<p>para la promoción y desarrollo local en los temas ambientales, así como en la promoción de la cultura ambiental.</p> <p>El artículo 7, quedaría con el texto del artículo 8, Quedando así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. Reglamentación. Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 18 meses por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contados a partir de su vigencia.</p>	<p>d) Promover, acompañar y fomentar la cultura ambiental, con estrategias que permitan la conservación de un medio ambiente sano.</p> <p>e) Propiciar y generar espacios académicos que incidan en el desarrollo de propuestas ambientales que permitan al territorio avanzar hacia el crecimiento ambiental sustentable y sostenible.</p> <p>f) Propiciar y gestionar espacios de fortalecimiento de las capacidades para las personas, grupos y organizaciones vinculadas a la Mesa Ambiental, para cualificar su quehacer cotidiano.</p> <p>g) Generar procesos de formación ambiental en sus territorios para promover la cultura ambiental de sus comunidades, fomentando estrategias de educación ambiental por medio de procesos pedagógicos y lúdicos, de forma articulada con la institucionalidad.</p> <p>h) Servir de enlaces entre la comunidad y el Estado para la promoción y desarrollo local en los temas ambientales, así como en la promoción de la cultura ambiental.</p>	<p>ambientales para la vigencia fiscal respectiva.</p> <p>i) Promover, acompañar y fomentar la cultura ambiental, con estrategias que permitan la conservación de un medio ambiente sano.</p> <p>m) Propiciar y generar espacios académicos que incidan en el desarrollo de propuestas ambientales que permitan al territorio avanzar hacia el crecimiento ambiental sustentable y sostenible.</p> <p>n) Propiciar y gestionar espacios de fortalecimiento de las capacidades para las personas, grupos y organizaciones vinculadas a la Mesa Ambiental, para cualificar su quehacer cotidiano.</p> <p>o) Generar procesos de formación ambiental en sus territorios para promover la cultura ambiental de sus comunidades, fomentando estrategias de educación ambiental por medio de procesos pedagógicos y lúdicos, de forma articulada con la institucionalidad.</p> <p>p) Servir de enlaces entre la comunidad y el Estado para la promoción y desarrollo local en los temas ambientales, así como en la promoción de la cultura ambiental.</p>	<p>El artículo 8, quedaría con el texto del artículo 9, así:</p>
			<p>ARTÍCULO 8°. Sin modificaciones</p> <p>Reglamentación. Esta ley</p>		

deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 18 meses por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contados a partir de su vigencia.		ARTICULO 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.
ARTICULO 9°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.	Sin modificaciones	Se elimina el numeral del artículo 9, pasando a ser el artículo 8.

9. APUNTES FINALES DE LOS PONENTES

La Constitución Política de 1991 erigió la participación ciudadana como uno de sus grandes pilares y como fuente de la legitimidad del orden político colombiano. Para ello instituyó un conjunto de mecanismos y espacios que constituyen herramientas que propenden por la interlocución entre la ciudadanía y sus dirigentes. A la par, dentro del conjunto de transformaciones que los constituyentes, a través de la Constitución, quisieron legar como manifiesto a las nuevas generaciones, el tema ambiental constituyó uno de los desafíos mayores para la garantía de derechos y el desarrollo jurídico en el país.

Hoy, más de treinta años después, y a la luz de la creciente importancia que ha ido adquiriendo el tema ambiental tanto a nivel global como en el país, pareciera que los mecanismos contemplados para la participación por los constituyentes no resulta suficiente para abordar las especificidades territoriales, sectoriales y los retos sociales que la realidad planetaria enfrenta. De ello da cuenta la compleja situación de conflictividad socioambiental aparecida en los últimos veinte años alrededor de temas como la explotación de recursos naturales no renovables, la deforestación de zonas de importancia estratégica y ambiental y el deterioro de sistemas ecológicos sensibles de enorme relevancia como los páramos y los humedales, de cara al indiscriminado uso productivo de los mismos.

Es por esta razón que esta iniciativa, que ha sido presentada por dos congresistas que han tenido interés en este tipo de temas, reviste de una particular importancia, pues, al trascender la estructura formal delimitada por la Carta de 1991, interpreta y recupera el espíritu de los constituyentes al considerar la participación política y social de base como un elemento sin el cual la democracia simplemente no es posible. Por todas estas consideraciones, los ponentes saludamos la importancia de esta propuesta e instamos a los diferentes actores — institucionales, gubernamentales, sociales y ciudadanos — a construir sobre ella una estructura viable que permita que la ciudadanía dialogue y defina, en sus niveles territoriales, su futuro y su destino.

10. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 070 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crean y reconocen las mesas ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social" de conformidad con el texto propuesto a continuación.

De los Honorables Representantes,

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY A.
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano
Coordinador Ponente

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío
Partido Liberal Colombiano
Ponente

11. TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2021 CÁMARA. TITULO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN Y RECONOCEN LAS MESAS AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL"

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

**CAPITULO I
Del objeto de la ley**

ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar la creación, organización, funcionamiento y estructura interna de las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional como instancias de interacción de base social, para promover la cultura ambiental y el buen manejo de los recursos naturales, que conduzcan al desarrollo sostenible y sustentable del medio ambiente.

**CAPITULO II
De las Mesas Ambientales, su definición y estructura**

ARTICULO 2°. Definiciones. Para efectos de esta ley:

Ambiente: Para efectos de esta ley se adopta el concepto integrador de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan de Educación Ambiental de Antioquia: "Ambiente es un sistema dinámico definido por las interacciones físicas, biológicas, sociales y culturales, entre los seres humanos y los demás seres vivos y todos los elementos del medio donde se desenvuelven, sean estos elementos de carácter natural, o bien transformados o creados por el hombre y que responden a las relaciones que establecen los grupos humanos con los componentes naturales en los cuales se desarrollan sus actividades y sobre los cuales han tejido un entramado cultural particular".

Bioterritorio: El bioterritorio además de ser la base físico- biogeográfica de las actividades humanas, comprende un conjunto vital, dinámico, organizado y complejo de sistemas naturales y organizaciones humanas e institucionales y redes urbano-rurales-regionales, departamentales, nacionales, continentales, y mundiales que los interrelacionan. El prefijo bio, hace relación, al mandato ético de primero la vida, su cuidado, protección y preservación. Es entonces un espacio biogeográfico con unas comunidades organizacionales y sus actividades sociales, ambientales,

económicas e institucionales, que forman un sistema alrededor de objetivos de desarrollo compartidos.

Bioterritorialidad: Expresa la consolidación del territorio, entendida por la capacidad de los actores, actuando en conjunto para compartir dentro del espacio geográfico, prácticas, normas y expresiones materiales y simbólicas, capaces de garantizar apropiación y permanencia de un determinado grupo de individuos, grupos y organizaciones con empresas locales, nacionales e internacionales; planificar el desarrollo teniendo por objetivo la adecuación de las actividades económicas en los espacios geográficos más recomendables, para buscar el equilibrio entre la mejor calidad de vida de la población, el desarrollo de la identidad cultural de los diversos grupos sociales y la optimización del uso sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables.

Cultura Ambiental: Es un concepto que vincula los principios, valores y actitudes de los ciudadanos con el ambiente, es un proceso de aprendizaje continuo y permanente que modifica, forma y regula las relaciones sociales con su entorno.

Dinamizador: El dinamizador es aquella persona flexible en su quehacer como actor social, con capacidad para la observación, la indagación, la investigación y la reflexión. Capaz de reconocerse y reconocer a los demás en los procesos comunitarios para la toma consciente y responsable de decisiones.

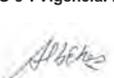
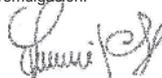
Convoca a la interdisciplinariedad como propuesta para aportar a la comprensión del problema ambiental.

Educación Ambiental: La educación ambiental debe ser entendida como un proceso sistémico, que partiendo del conocimiento reflexivo y crítico de la realidad biofísica, social, política, económica y cultural, le permita al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, para que con la apropiación de la realidad concreta, se puedan generar en él y en su comunidad, actitudes de valoración y respeto por el medio ambiente".

Gestión Ambiental: La gestión ambiental es entendida como el manejo participativo de las situaciones ambientales de una región por los diversos actores, mediante el uso y la aplicación de instrumentos jurídicos, de planeación, tecnológicos, económicos, financieros y administrativos, que promuevan el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población dentro de un marco de sostenibilidad. Esta definición involucra a todos los actores sociales y gubernamentales.

<p>Mesas Ambientales: Son instancias de participación ambiental, autónomas e incluyentes, cuyo propósito fundamental es contribuir al desarrollo sostenible del territorio.</p> <p>Mesa Ambiental de Base Local – M.A.B.: Es la estructura de base social creada para la participación comunitaria en temas ambientales de las comunas, localidades o corregimientos de acuerdo con la división territorial de cada municipio.</p> <p>Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de una ciudad o municipio de acuerdo con su división administrativa.</p> <p>Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: Es el espacio de encuentros de las mesas ambientales en el nivel superior al municipal, ya sea, en lo denominado en instancias regionales o territoriales, pero que están por debajo de la división departamental.</p> <p>Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de los Departamentos, constituidos por las subregiones y su ciudad capital.</p> <p>Mesa Ambiental Nacional – M.A.N.: Es la máxima instancia de representación de las Mesas Ambientales en el país, constituida por los 5 nodos regionales (caribe, pacífico, andino, Orinoquia y amazonia).</p> <p>Red Articulada: Estructura organizada conformada con representatividad Municipal, Departamental y Nacional.</p> <p>ARTICULO 3°. Estructura. Las Mesas Ambientales serán la instancia de gestión activa y eficaz sobre lo que concierne a las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción. Se encargan de aportar desde sus capacidades en los temas ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación y la Gestión del Riesgo, además de otros instrumentos de planificación que impacten en sus territorios desde lo ambiental. Sus <u>dinamizadores</u>, secretarios y delegados serán elegidos en asamblea por un periodo de un (1) año, contados a partir de su instalación.</p> <p>La estructura interna de acuerdo con el territorio será la siguiente:</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental de Base Local– M.A.B: la Mesa Ambiental de Base Local, estará conformada por mínimo 11 integrantes de la comunidad o de los</p>	<p>grupos poblacionales, empresas y organizaciones del sector social y ambiental, incluyendo a grupos étnicos y población en situación de discapacidad que existan en el área administrativa territorial que representen dentro del municipio ya sea comuna, localidad o corregimiento y que tengan un interés ambiental común.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Municipal – M.A.M: la Mesa Ambiental Municipal, estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental de Base Local - M.A.B, existente en el municipio y que fueran delegados de estas por votación interna. Si no existiese M.A.B en el municipio, entonces se creará una M.A.M. con mínimo 15 habitantes de este.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S: la Mesa Ambiental Supramunicipal estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada una de las mesas ambientales municipales existentes en dichas regiones o territorios vecinos o colindantes y que fueran delegados por votación interna. La no existencia de una M.A.S. no es impedimento para la creación de una M.A.D.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D: la Mesa Ambiental Departamental, deberá estar conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Municipal y las Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S. existentes en el Departamento y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Nacional – M.A.N: estará conformada por un delegado de cada Mesa Ambiental Departamental y para su funcionamiento deberán estar activos o presentes mínimo la mitad más uno de sus integrantes. La no existencia de una o más M.A.D. no es impedimento para la creación de la M.A.N.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Para su organización, funcionamiento y estructura interna, los integrantes de las mesas deberán elegir anualmente un dinamizador principal, un dinamizador suplente, un secretario y un moderador por cada comisión temática.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios entre otros. Los cuales tendrán voz, pero no voto.</p> <p>PARÁGRAFO 3: Solo podrá existir una Mesa que represente a una zona o territorio a nivel local, municipal, departamental o nacional, estructurada tal como se explica en este artículo, sin que esto sea impedimento para que las Mesas creen comisiones técnicas o temáticas para trabajar en algún tema específico donde confluyan varios territorios.</p>
<p>PARAGRAFO 4: Sin perjuicio de lo anterior, en las Mesas Ambientales podrá intervenir cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté interesada en participar.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III Del funcionamiento de las Mesas Ambientales</p> <p>ARTICULO 4°. Funcionamiento de las Mesas Ambientales. La administración municipal, a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, será la encargada de la inscripción y reconocimiento de las Mesas Ambientales de Base Local y las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes. Las M.A.B. y M.A.M podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente, autoridades ambientales y/o quien ejerza sus veces. Para la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D, será el Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, la encargada de la inscripción de los representantes de las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. y la Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S. para la conformación de la M.A.D. También estarán encargadas de solicitar a las M.A.D. anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes y de verificar que sean habitantes del territorio que representan.</p> <p>Las M.A.D podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente del Departamento y/o las diferentes autoridades ambientales del territorio.</p> <p>La Mesa Ambiental Nacional – M.A.N, tendrá el reconocimiento, apoyo técnico y logístico por parte del Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible quien también estará a cargo de solicitar a la M.A.N. las actas de nombramiento de sus integrantes y de verificar que sean habitantes del territorio que representan, para consolidar la mesa y su correspondiente reconocimiento. Las M.A.N. también contará con el acompañamiento de las demás entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental Nacional – SINA, para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>PARAGRAFO: Las Mesas podrán gestionar recursos con entidades internacionales para el fomento y la cooperación en temas ambientales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De los Deberes y Funciones de las Mesas Ambientales</p>	<p>ARTICULO 5°. Deberes de las Mesas Ambientales. Son deberes de las Mesas Ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inscribirse y presentar anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes ante la instancia competente con un plazo máximo de 2 meses posterior a la asamblea, acorde al artículo 5 de la presente ley. Desarrollar un reglamento interno donde defina el método de deliberación y votación interno, periodicidad de las sesiones, quórum y lo que considere pertinente para su funcionamiento. Para lo cual tendrán un plazo máximo de seis meses una vez creada la mesa, en caso de ser una actualización este deberá ser aprobado en asamblea y en presencia de las entidades avaladoras contenidas en el Artículo 5 de esta ley. Desarrollar mecanismos de seguimiento necesarios para la trazabilidad de sus actividades. Elegir democráticamente los delegados a los diferentes espacios de participación como: los consejos ambientales, de planeación territorial, de planeación local de presupuesto participativo, de participación ciudadana, de ordenamiento territorial, en las instancias de localidades, comunales, corregimentales, municipales, distritales, departamentales y nacionales según corresponda a cada mesa y su territorio. <p>PARAGRAFO 1: Para las reuniones ordinarias las Mesas Ambientales de Base Local – M.A.B. deberán reunirse mínimo una vez al mes, las Mesas Ambientales Municipales M.A.M. trimestralmente, las Mesas Ambientales Supramunicipales – M.A.S. se reunirá cada vez que sea necesario, las Mesas Ambientales Departamentales - M.A.D. se reunirán mínimo semestralmente y la Mesa Ambiental Nacional se reunirá mínimo una vez al año.</p> <p>PARAGRAFO 2: Elegir a sus integrantes y delegados una vez al año por asamblea.</p> <p>PARAGRAFO 3: Las mesas deberán entregar anualmente las actas, informes de gestión y el plan de acción a la instancia pertinente según el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 6°. Funciones de las Mesas Ambientales. Las Mesas Ambientales podrán tener entre otras funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificar, analizar y caracterizar las problemáticas, situaciones e impactos ambientales presentadas en el territorio, con el propósito de presentar a los entes territoriales, entidades y autoridades competentes posibles alternativas de solución.

<p>b) Acompañar en la elaboración de los instrumentos de planeación ambiental de su territorio, como un instrumento para la toma de decisiones en las diferentes problemáticas o dinámicas ambientales.</p> <p>c) Articularse en los temas ambientales por medio de la planeación participativa y hacer parte en la discusión de las iniciativas de ejecución de proyectos ambientales para la vigencia fiscal respectiva.</p> <p>d) Promover, acompañar y fomentar la cultura ambiental, con estrategias que permitan la conservación de un medio ambiente sano.</p> <p>e) Propiciar y generar espacios académicos que incidan en el desarrollo de propuestas ambientales que permitan al territorio avanzar hacia el crecimiento ambiental sustentable y sostenible.</p> <p>f) Propiciar y gestionar espacios de fortalecimiento de las capacidades para las personas, grupos y organizaciones vinculadas a la Mesa Ambiental, para cualificar su quehacer cotidiano.</p> <p>g) Generar procesos de formación ambiental en sus territorios para promover la cultura ambiental de sus comunidades, fomentando estrategias de educación ambiental por medio de procesos pedagógicos y lúdicos, de forma articulada con la institucionalidad.</p> <p>h) Servir de enlaces entre la comunidad y el Estado para la promoción y desarrollo local en los temas ambientales, así como en la promoción de la cultura ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Reglamentación. Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 18 meses por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contados a partir de su vigencia.</p> <p>ARTICULO 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY A. Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  LUCIANO GRISALES LONDOÑO Representante a la Cámara Departamento de Quindío Partido Liberal Colombiano Ponente </div> </div>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO 070 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN Y RECONOCEN LAS MESAS AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO INSTANCIAS DE INTERACCIÓN DE BASE SOCIAL”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I Del objeto de la ley</p> <p>ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar la creación, organización, funcionamiento y estructura interna de las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional como instancias de interacción de base social, para promover la cultura ambiental y el buen manejo de los recursos naturales, que conduzcan al desarrollo sostenible y sustentable del medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II De las Mesas Ambientales, su definición y estructura</p> <p>ARTICULO 2°. Definiciones. Para efectos de esta ley:</p> <p>Mesas Ambientales: Son instancias de participación ambiental, autónomas e incluyentes, cuyo propósito fundamental es contribuir al desarrollo sostenible del territorio.</p> <p>Ambiente: Para efectos de esta ley se adopta el concepto integrador de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan de Educación Ambiental de Antioquia: "Ambiente es un sistema dinámico definido por las interacciones físicas, biológicas, sociales y culturales, entre los seres humanos y los demás seres vivos y todos los elementos del medio donde se desenvuelven, sean estos elementos de carácter natural, o bien transformados o creados por el hombre y que responden a las relaciones que establecen los grupos humanos con los componentes naturales en los cuales se desarrollan sus actividades y sobre los cuales han tejido un entramado cultural particular".</p>
<p>Educación Ambiental: Se adopta el concepto establecido por La Política Nacional de Educación Ambiental: "La educación ambiental debe ser entendida como un proceso sistémico, que partiendo del conocimiento reflexivo y crítico de la realidad biofísica, social, política, económica y cultural, le permita al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, para que con la apropiación de la realidad concreta, se puedan generar en él y en su comunidad, actitudes de valoración y respeto por el medio ambiente".</p> <p>Cultura Ambiental: Es un concepto que vincula los principios, valores y actitudes de los ciudadanos con el ambiente, es un proceso de aprendizaje continuo y permanente que modifica, forma y regula las relaciones sociales con su entorno.</p> <p>Gestión Ambiental: La gestión ambiental es entendida como el manejo participativo de las situaciones ambientales de una región por los diversos actores, mediante el uso y la aplicación de instrumentos jurídicos, de planeación, tecnológicos, económicos, financieros y administrativos, que promuevan el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población dentro de un marco de sostenibilidad. Esta definición involucra a todos los actores sociales y gubernamentales.</p> <p>Red Articulada: Estructura organizada conformada con representatividad Municipal, Departamental y Nacional.</p> <p>Mesa Ambiental Local – M.A.L.: Es la estructura de base social creada para la participación comunitaria en temas ambientales de las comunas, localidades o corregimientos de acuerdo con la división territorial de cada municipio.</p> <p>Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de una ciudad o municipio de acuerdo con su división administrativa.</p> <p>Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: Es el espacio de encuentros de las mesas ambientales en el nivel superior al municipal, ya sea, en lo denominado en instancias regionales o territoriales, pero que están por debajo de la división departamental.</p> <p>Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de los Departamentos, constituidos por las subregiones y su ciudad capital.</p> <p>Mesa Ambiental Nacional – M.A.N.: Es la máxima instancia de representación de las Mesas Ambientales en el país, constituida por los 5 nodos regionales (caribe, pacífico, andino, Orinoquia y amazonia).</p> <p>ARTICULO 3°. Estructura. Las Mesas Ambientales serán la instancia de gestión activa y eficaz sobre lo que concierne a las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción.</p>	<p>Se encargan de aportar desde sus capacidades en los temas ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación y la Gestión del Riesgo, además de otros instrumentos de planificación que impacten en sus territorios desde lo ambiental. Sus coordinadores, secretarios y delegados serán elegidos en asamblea por un periodo de un (1) año, contados a partir de su instalación.</p> <p>La estructura interna de acuerdo con el territorio será la siguiente:</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Local – M.A.L.: la Mesa Ambiental Local, estará conformada por mínimo 11 integrantes de la comunidad o de los grupos poblacionales y organizaciones del sector social y ambiental, incluyendo a grupos étnicos y población en situación de discapacidad que existan del área administrativa territorial que representen dentro del municipio y que tengan un interés ambiental común.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: la Mesa Ambiental Municipal, estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Local - M.A.L., existente en el municipio y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: la Mesa Ambiental Supramunicipal estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada una de las mesas ambientales municipales existentes en dichas regiones o territorios vecinos o colindantes y que fueran delegados por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: la Mesa Ambiental Departamental, deberá estar conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Municipal y las Mesa Ambiental Supramunicipal –M.A.S., existentes en el Departamento y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Nacional – M.A.N.: estará conformada por un delegado de cada Mesa Ambiental Departamental y para su funcionamiento deberán estar activos o presentes mínimo la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>Para su organización, funcionamiento y estructura interna, los integrantes de las mesas deberán elegir anualmente un coordinador principal, un coordinador suplente, un secretario y un moderador por cada comisión temática.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios entre otros.</p>

<p>PARAGRAFO 2: Solo podrá existir una Mesa que represente a una zona o territorio a nivel local, municipal, departamental o nacional, estructurada tal como se explica en este artículo, sin que esto sea impedimento para que se creen comisiones técnicas o temáticas para trabajar en algún tema específico donde confluyan varios territorios.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III De la composición y funcionamiento de las Mesas Ambientales</p> <p>ARTICULO 4°. Composición de las Mesas Ambientales. Harán parte de las Mesas Ambientales los delegados de los grupos poblacionales, organizaciones y empresariales presentes en el territorio.</p> <p>PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, en las Mesas Ambientales podrá intervenir cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté interesada en participar.</p> <p>ARTICULO 5°. Funcionamiento de las Mesas Ambientales. La administración municipal, a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, será la encargada de la inscripción y reconocimiento de las Mesas Ambientales Locales – M.A.L. y las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes.</p> <p>Las M.A.L. y M.A.M podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente, autoridades ambientales y/o quien ejerza sus veces.</p> <p>Para la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D, será el Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, la encargada de la inscripción de los representantes de las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. y las Mesa Ambiental Supramunicipal –M.A.S. para la conformación de la M.A.D. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes.</p> <p>Las M.A.D podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente del Departamento y/o las diferentes autoridades ambientales del territorio. La Mesa Ambiental Nacional – M.A.N, tendrá el apoyo técnico y logístico requerido que se solicite ante el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible y otras entidades del Sistema Nacional Ambiental Nacional – SINA, para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>PARAGRAFO: Las Mesas podrán gestionar recursos con entidades internacionales para el fomento y la cooperación en temas ambientales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De los Deberes y Funciones de las Mesas Ambientales</p>	<p>ARTICULO 6°. Deberes de las Mesas Ambientales. Son deberes de las Mesas Ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Inscribirse y presentar anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes ante la instancia competente, acorde al artículo 5 de la presente ley. e) Desarrollar un reglamento interno donde defina el método de deliberación y votación interno, periodicidad de las sesiones, quórum y lo que considere pertinente para su funcionamiento. f) Desarrollar mecanismos de seguimiento necesarios para la trazabilidad de sus actividades. <p>PARAGRAFO 1: Para las reuniones ordinarias las Mesas Ambientales Locales M.A.L. deberán reunirse mínimo una vez al mes, las Mesas Ambientales Municipales M.A.M. trimestralmente, las Mesas Ambientales Supramunicipales – M.A.S. se reunirá cada vez que sea necesario, las Mesas Ambientales Departamentales - M.A.D. se reunirán semestralmente y la Mesa Ambiental Nacional se reunirá mínimo una vez al año.</p> <p>PARAGRAFO 2: Elegir a sus integrantes y delegados una vez al año por asamblea.</p> <p>PARAGRAFO 3: Las mesas deberán entregar anualmente las actas, informes de gestión y el plan de acción a la instancia pertinente según el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 7°. Funciones de las Mesas Ambientales. Las Mesas Ambientales podrán tener entre otras funciones las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Identificar, analizar y caracterizar las problemáticas, situaciones e impactos ambientales presentadas en el territorio, con el propósito de presentar a los entes territoriales, entidades y autoridades competentes posibles alternativas de solución. j) Acompañar en la elaboración de los instrumentos de planeación ambiental de su territorio, como un instrumento para la toma de decisiones en las diferentes problemáticas o dinámicas ambientales. k) Articularse en los temas ambientales por medio de la planeación participativa y hacer parte en la discusión de las iniciativas de ejecución de proyectos ambientales para la vigencia fiscal respectiva. l) Promover, acompañar y fomentar la cultura ambiental, con estrategias que permitan la conservación de un medio ambiente sano.
<ul style="list-style-type: none"> m) Propiciar y generar espacios académicos que incidan en el desarrollo de propuestas ambientales que permitan al territorio avanzar hacia el crecimiento ambiental sustentable y sostenible. n) Propiciar y gestionar espacios de fortalecimiento de las capacidades para las personas, grupos y organizaciones vinculadas a la Mesa Ambiental, para cualificar su quehacer cotidiano. o) Generar procesos de formación ambiental en sus territorios para promover la cultura ambiental de sus comunidades, fomentando estrategias de educación ambiental por medio de procesos pedagógicos y lúdicos, de forma articulada con la institucionalidad. p) Servir de enlaces entre la comunidad y el Estado para la promoción y desarrollo local en los temas ambientales, así como en la promoción de la cultura ambiental. <p>ARTÍCULO 8°. Reglamentación. Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 18 meses por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contados a partir de su vigencia.</p> <p>ARTICULO 9°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  LUCIANO GRISALES LONDOÑO Representante a la Cámara Departamento de Quindío Partido Liberal Colombiano Ponente </div> </div> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 010 correspondiente a la sesión realizada el día 15 de septiembre de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 14 de septiembre de 2021, según consta en el Acta No. 009 Legislatura 2021-2022.</p> <div style="text-align: center;">  JAIR JOSÉ EBRAIT DÍAZ Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes </div>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO 070 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN Y RECONOCEN LAS MESAS AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO INSTANCIAS DE INTERACCIÓN DE BASE SOCIAL”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I Del objeto de la ley</p> <p>ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar la creación, organización, funcionamiento y estructura interna de las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional como instancias de interacción de base social, para promover la cultura ambiental y el buen manejo de los recursos naturales, que conduzcan al desarrollo sostenible y sustentable del medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II De las Mesas Ambientales, su definición y estructura</p> <p>ARTICULO 2°. Definiciones. Para efectos de esta ley:</p> <p>Mesas Ambientales: Son instancias de participación ambiental, autónomas e incluyentes, cuyo propósito fundamental es contribuir al desarrollo sostenible del territorio.</p> <p>Ambiente: Para efectos de esta ley se adopta el concepto integrador de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan de Educación Ambiental de Antioquia: “Ambiente es un sistema dinámico definido por las interacciones físicas, biológicas, sociales y culturales, entre los seres humanos y los demás seres vivientes y todos los elementos del medio donde se desenvuelven, sean estos elementos de carácter natural, o bien transformados o creados por el hombre y que responden a las relaciones que establecen los grupos humanos con los componentes naturales en los cuales se desarrollan sus actividades y sobre los cuales han tejido un entramado cultural particular”.</p>

<p>Educación Ambiental: Se adopta el concepto establecido por La Política Nacional de Educación Ambiental: "La educación ambiental debe ser entendida como un proceso sistémico, que partiendo del conocimiento reflexivo y crítico de la realidad biofísica, social, política, económica y cultural, le permita al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, para que con la apropiación de la realidad concreta, se puedan generar en él y en su comunidad, actitudes de valoración y respeto por el medio ambiente".</p> <p>Cultura Ambiental: Es un concepto que vincula los principios, valores y actitudes de los ciudadanos con el ambiente, es un proceso de aprendizaje continuo y permanente que modifica, forma y regula las relaciones sociales con su entorno.</p> <p>Gestión Ambiental: La gestión ambiental es entendida como el manejo participativo de las situaciones ambientales de una región por los diversos actores, mediante el uso y la aplicación de instrumentos jurídicos, de planeación, tecnológicos, económicos, financieros y administrativos, que promuevan el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población dentro de un marco de sostenibilidad. Esta definición involucra a todos los actores sociales y gubernamentales.</p> <p>Red Articulada: Estructura organizada conformada con representatividad Municipal, Departamental y Nacional.</p> <p>Mesa Ambiental Local – M.A.L.: Es la estructura de base social creada para la participación comunitaria en temas ambientales de las comunas, localidades o corregimientos de acuerdo con la división territorial de cada municipio.</p> <p>Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de una ciudad o municipio de acuerdo con su división administrativa.</p> <p>Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: Es el espacio de encuentros de las mesas ambientales en el nivel superior al municipal, ya sea, en lo denominado en instancias regionales o territoriales, pero que están por debajo de la división departamental.</p> <p>Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: Es la instancia de representación de las Mesas Ambientales de los Departamentos, constituidos por las subregiones y su ciudad capital.</p> <p>Mesa Ambiental Nacional – M.A.N.: Es la máxima instancia de representación de las Mesas Ambientales en el país, constituida por los 5 nodos regionales (caribe, pacífico, andino, Orinoquia y amazonia).</p> <p>ARTICULO 3°. Estructura. Las Mesas Ambientales serán la instancia de gestión activa y eficaz sobre lo que concierne a las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción.</p>	<p>Se encargan de aportar desde sus capacidades en los temas ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación y la Gestión del Riesgo, además de otros instrumentos de planificación que impacten en sus territorios desde lo ambiental. Sus coordinadores, secretarios y delegados serán elegidos en asamblea por un periodo de un (1) año, contados a partir de su instalación.</p> <p>La estructura interna de acuerdo con el territorio será la siguiente:</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Local – M.A.L.: la Mesa Ambiental Local, estará conformada por mínimo 11 integrantes de la comunidad o de los grupos poblacionales y organizaciones del sector social y ambiental, incluyendo a grupos étnicos y población en situación de discapacidad que existan del área administrativa territorial que representen dentro del municipio y que tengan un interés ambiental común.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Municipal – M.A.M.: la Mesa Ambiental Municipal, estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Local - M.A.L., existente en el municipio y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Supramunicipal – M.A.S.: la Mesa Ambiental Supramunicipal estará conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada una de las mesas ambientales municipales existentes en dichas regiones o territorios vecinos o colindantes y que fueran delegados por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D.: la Mesa Ambiental Departamental, deberá estar conformada por dos integrantes (principal y suplente) de cada Mesa Ambiental Municipal y las Mesa Ambiental Supramunicipal –M.A.S. existentes en el Departamento y que fueran delegados de estas por votación interna.</p> <p>Estructura de la Mesa Ambiental Nacional – M.A.N. estará conformada por un delegado de cada Mesa Ambiental Departamental y para su funcionamiento deberán estar activos o presentes mínimo la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>Para su organización, funcionamiento y estructura interna, los integrantes de las mesas deberán elegir anualmente un coordinador principal, un coordinador suplente, un secretario y un moderador por cada comisión temática.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales podrán invitar a representantes de las diferentes instancias gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios entre otros.</p>
<p>PARAGRAFO 2: Solo podrá existir una Mesa que represente a una zona o territorio a nivel local, municipal, departamental o nacional, estructurada tal como se explica en este artículo, sin que esto sea impedimento para que se creen comisiones técnicas o temáticas para trabajar en algún tema específico donde confluyan varios territorios.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III De la composición y funcionamiento de las Mesas Ambientales</p> <p>ARTICULO 4°. Composición de las Mesas Ambientales. Harán parte de las Mesas Ambientales los delegados de los grupos poblacionales, organizaciones y empresariales presentes en el territorio.</p> <p>PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, en las Mesas Ambientales podrá intervenir cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté interesada en participar.</p> <p>ARTICULO 5°. Funcionamiento de las Mesas Ambientales. La administración municipal, a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, será la encargada de la inscripción y reconocimiento de las Mesas Ambientales Locales – M.A.L. y las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes.</p> <p>Las M.A.L. y M.A.M podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente, autoridades ambientales y/o quien ejerza sus veces.</p> <p>Para la Mesa Ambiental Departamental – M.A.D, será el Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Participación o quien haga sus veces, la encargada de la inscripción de los representantes de las Mesas Ambientales Municipales – M.A.M. y las Mesa Ambiental Supramunicipal –M.A.S. para la conformación de la M.A.D. También estarán encargadas de solicitar a las Mesas anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes.</p> <p>Las M.A.D podrán contar con la asistencia y acompañamiento de la Secretaría de Medio Ambiente del Departamento y/o las diferentes autoridades ambientales del territorio. La Mesa Ambiental Nacional – M.A.N, tendrá el apoyo técnico y logístico requerido que se solicite ante el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible y otras entidades del Sistema Nacional Ambiental Nacional – SINA, para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>PARAGRAFO: Las Mesas podrán gestionar recursos con entidades internacionales para el fomento y la cooperación en temas ambientales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De los Deberes y Funciones de las Mesas Ambientales</p>	<p>ARTICULO 6°. Deberes de las Mesas Ambientales. Son deberes de las Mesas Ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inscribirse y presentar anualmente las actas de nombramiento de sus integrantes ante la instancia competente, acorde al artículo 5 de la presente ley. Desarrollar un reglamento interno donde defina el método de deliberación y votación interno, periodicidad de las sesiones, quórum y lo que considere pertinente para su funcionamiento. Desarrollar mecanismos de seguimiento necesarios para la trazabilidad de sus actividades. <p>PARAGRAFO 1: Para las reuniones ordinarias las Mesas Ambientales Locales M.A.L. deberán reunirse mínimo una vez al mes, las Mesas Ambientales Municipales M.A.M. trimestralmente, las Mesas Ambientales Supramunicipales – M.A.S. se reunirá cada vez que sea necesario, las Mesas Ambientales Departamentales - M.A.D. se reunirá semestralmente y la Mesa Ambiental Nacional se reunirá mínimo una vez al año.</p> <p>PARAGRAFO 2: Elegir a sus integrantes y delegados una vez al año por asamblea.</p> <p>PARAGRAFO 3: Las mesas deberán entregar anualmente las actas, informes de gestión y el plan de acción a la instancia pertinente según el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 7°. Funciones de las Mesas Ambientales. Las Mesas Ambientales podrán tener entre otras funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificar, analizar y caracterizar las problemáticas, situaciones e impactos ambientales presentadas en el territorio, con el propósito de presentar a los entes territoriales, entidades y autoridades competentes posibles alternativas de solución. Acompañar en la elaboración de los instrumentos de planeación ambiental de su territorio, como un instrumento para la toma de decisiones en las diferentes problemáticas o dinámicas ambientales. Articularse en los temas ambientales por medio de la planeación participativa y hacer parte en la discusión de las iniciativas de ejecución de proyectos ambientales para la vigencia fiscal respectiva. Promover, acompañar y fomentar la cultura ambiental, con estrategias que permitan la conservación de un medio ambiente sano.

- e) Propiciar y generar espacios académicos que incidan en el desarrollo de propuestas ambientales que permitan al territorio avanzar hacia el crecimiento ambiental sustentable y sostenible.
- f) Propiciar y gestionar espacios de fortalecimiento de las capacidades para las personas, grupos y organizaciones vinculadas a la Mesa Ambiental, para cualificar su quehacer cotidiano.
- g) Generar procesos de formación ambiental en sus territorios para promover la cultura ambiental de sus comunidades, fomentando estrategias de educación ambiental por medio de procesos pedagógicos y lúdicos, de forma articulada con la institucionalidad.
- h) Servir de enlaces entre la comunidad y el Estado para la promoción y desarrollo local en los temas ambientales, así como en la promoción de la cultura ambiental.

ARTÍCULO 8°. Reglamentación. Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 18 meses por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contados a partir de su vigencia.

ARTICULO 9°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano
 Coordinador Ponente



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Quindío
 Partido Liberal Colombiano
 Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 010 correspondiente a la sesión realizada el día 15 de septiembre de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 14 de septiembre de 2021, según consta en el Acta No. 009 Legislatura 2021-2022.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 380 - Viernes, 29 de abril de 2022
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión semipresencial por la Comisión Quinta del Proyecto de ley número 070 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crean y reconocen las Mesas Ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social.	9